



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIFUSION PROVINCIAL 4 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 19 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales me dice lo siguiente:

Contra toda previsión, no uno, sino repetidos casos se registran ya de evasiones de presos de los coches-celulares.

Para prevenir que ocurran de nuevo, encarezco á V. S. muy especialmente se sirva dictar sus prescripciones así á la Comandancia de la Guardia civil como á los Directores de las cárceles y presidios de esa provincia, en consonancia con las siguientes:

1.ª Las personas de los presos ó penados y sus petates, serán objeto del más minucioso reconocimiento por parte de los Jefes de los Establecimientos, antes de hacer su entrega á la escolta de Guardia civil que ha de conducirlos á la estación de embarque. Toda arma ó herramienta les será decomisada como igualmente rollos de cuerda ó cualquier otro objeto sospechoso.

2.ª Si por razon de distancia del punto de salida á la estación de embarque tuvieren que verificar los presos etapas í pié, la escolta que los conduzca responderá al hacer entrega á la del tren, de que no han adquirido objeto alguno de los indicados durante el viaje.

3.ª No se permitirá nunca y por ningún concepto que los equipajes ó petates que los presos y penados saquen de las cárceles ó presidios, excedan del peso de 15 kilogramos, que es el concedido por las Empresas de ferro-carriles. Se cuidará asimismo de que afecten la forma menos voluminosa, para su fácil cabida y colocación en los coches-celulares.

4.ª Los Jefes de las escoltas de presos en los coches-celulares orde-

parán la colocación de los petates ó equipajes de modo que no obstruyan ni el paso ni las miras de vigilancia; y la observación de los conducidos será atenta y constante tanto durante la marcha como en las paradas de los trenes, ya desde su departamento, como practicando visitas al interior del de presos, cuando lo estimen conveniente.

Y 5.ª Si apesar de todo llegase á tener efecto alguna evasión, los Jefes de escolta deberán ponerlo cuanto antes en conocimiento de la autoridad Superior del punto más próximo al suceso: dando despues al Gobernador del en que termine la expedición parte circunstanciada, que será transcrito sin demora á esta Direccion general.

Lo que he acordado insertar en el BOLETIN OFICIAL encargando á los señores Alcaldes lo hagan saber á los Alcaldes de las cárceles de partido.

Leon Julio 17 de 1885.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 9.

El Gobernador civil de Valladolid en telegrama de 16 del actual me dice lo siguiente:

«En el día de hoy se ha fugado del presidio de esta capital José Leon Duran Marqués, natural de Aldea Nueva, provincia de Cáceres, de 35 años de edad, estatura un metro y 84 centímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba poblada, color bueno.»

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de referido fugado y caso de ser habido ponerlo con las seguridades debidas á disposición de la autoridad que lo reclama.

Leon 17 de Julio de 1885.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. BELISARIO DE LA CÁRCOVA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Ricardo Gonzalez Cienfuegos y Florindo, vecino de esta ciudad, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 27 del mes de Junio á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias de la mina de carbon llamada *Oscara*, sita en término del pueblo de Sotillos, Ayuntamiento de Cistierna, y paraje llamado *miradillos*, y linda por todos aires con terrenos de varios particulares y otros con la mina *Única*; hacia la designación de las citadas 16 pertenencias en la forma siguiente:

Por punto de partida tomo el ángulo Nordeste de la mina llamada *Única*, desde este se medirán 100 metros al N., 100 al S. y 800 metros al Levante ó al E., ajustando la demarcación á las minas próximas que existen allí demarcadas y haciendo la variación que proceda en los rumbos designados y ajustándose en un todo al perímetro de las pertenencias que se piden.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 2 de Julio de 1885.

Belisario de la Cárcova.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir las renunciaciones presentadas por D. Ricardo Gonzalez Cienfuegos y Florindo, vecino de

esta ciudad, registrador de las minas de plomo y cobre llamadas *Abundante*, *Linda* y *Montañesa*, sitas respectivamente en los pueblos de Sabero, Sahelices y Oveja, Ayuntamientos de Cistierna y La Erceña, declarando francos y registrables los terrenos que comprenden.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 6 de Julio de 1885.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Negociado de Propiedades.

ANUNCIO.

Ignorándose el paradero y domicilio de los individuos que se citan á continuación, á los cuales se confirió comisiones de apremio por débitos de bulas en el mes de Abril próximo pasado, y como á pesar del tiempo transcurrido no se han presentado con sus despachos á dar cuenta de las diligencias que hayan practicado; he acordado que en el término de diez días á contar desde esta fecha, se presenten en esta Administración con el expediente de apremio, pues de lo contrario se les exigirá la responsabilidad que corresponde; llamando la atención de los Alcaldes de los pueblos contra los que se despacharon dichos apremios para que los consideren nulos y sin ningun valor ni efecto.

Leon 15 de Julio de 1885.—El Administrador, José Ruiz Mora.

Antonio Fernandez.
Miguel Gonzalez.
Tomás Gonzalez.
Andrés Cañon.
Ciriano Bayon.

Contribucion industrial.

Formada ya la matricula de la capital para el presente año econó-

mico de 1885-86, se hace saber: que desde hoy y por el término improrrogable de ocho días estará la misma de manifiesto en las oficinas de esta Administración con el fin de que cada uno de los contribuyentes de las clases no agromiadas comprendidos en ella puedan enterarse de la cuota que se le ha impuesto y hacer las reclamaciones que crea convenientes; en la inteligencia que no se admitirán más que aquellas que procedan de error en la aplicación de esta ó en la mala clasificación.

Leon á 18 de Julio de 1885.—El Administrador de Hacienda, José Ruiz Mora.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALLADOLID.

Anuncios.

Vacante el cargo de Médico forense del Juzgado de primera instancia del Distrito de la plaza de esta ciudad, de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial, se anuncia su provisión por término de 15 días á contar desde que se publique el presente en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que los aspirantes al mismo dirijan sus solicitudes documentadas á dicho Juzgado, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de la Nación de 14 de Mayo de 1873.

Valladolid 13 de Julio de 1885.—
P. I., Vicenta A. Reyero.

De orden del Ilmo. Sr. Presidente accidental de esta Audiencia se anuncia la provisión de la vacante de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Salamanca por el término de 15 días, á contar desde que se inserte este edicto en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que los aspirantes á dicha plaza dirijan sus solicitudes documentadas al citado Juzgado, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862, y orden del Gobierno de la Nación de 14 de Mayo de 1873.

Valladolid 15 de Julio de 1885.—
Quintín Paz Calvo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Camponaraya.

El Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Narayola, en comunicacion de 12 del actual me dice lo que copio:

«En el día de ayer y hora de las once de su mañana el guarda de campos de este pueblo Gabriel Bál-goma Garcia, ha recogido una cabeza de ganado caballar de las señas que á continuación se expresan, que se hallaba causando daño en una planta (viña) al sitio de la silverriña, que se halla depositada en poder de Juan Franco, del mismo pueblo.»

Y como apesar de los días transcurridos no se haya presentado persona alguna á recogerla y se ignora quien pueda ser su dueño, he creído oportuno se inserte este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, á fin de que el dueño de la misma se presente á recogerla y satisfacer los daños y gastos que haya causado

Camponaraya Julio 14 de 1885.—
Lázaro Folgneral.

Señas de la caballería.

Una yogna, edad cerrada, alzada 7 cuartas, pelo canoso.

Alcaldía constitucional de Castilfalé.

Hallándose terminados la formación de repartimientos de la contribucion territorial y consumos para el ejercicio de 1885 á 86, se anuncian hallarse ambos documentos expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuya oficina y plazo señalado pueden presentarse las reclamaciones que á cada documento procedan, pasado el cual no serán admitidas.

Castilfalé 13 de Julio de 1885.—
El Alcalde, Ignacio Saludes.—Por su mandado, Antonio Barrientos, Secretario.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresa se anuncia hallarse terminados y expuestos al público por término de ocho días en las Secretarías respectivas los repartimientos de la contribucion territorial y padron de cédulas personales para el ejercicio económico de 1885-86 durante los que pueden los interesados hacer las reclamaciones que crea procedentes, púes pasado dicho término no serán admitidas.

Villarejo
Villadecanes

Terminado el repartimiento de la contribucion Territorial para el año económico de 1885-86, se anuncia por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, hallarse expuestos al público por término de ocho días para que los que se crean perjudicados en la aplicación del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza, hagan las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no serán oídas.

Escobar
Alija de los Melones
Folgozo de la Rivora
Valdefresno
Castrotierra
Valdevimbre
Chozas de Abajo

JUZGADOS.

D. Enrique Caña Villarino, Juez de instruccion del partido de Soria. Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Gonzalez Lopez, de 50 años de edad, jornalero y vecino del pueblo de Campos, parroquia de San Cristóbal de Lózara, distrito de Samos, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días contados desde su insercion en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, de la de Leon y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en esta sala de audiencia, sita en la calle Principal de esta villa, á fin de que reconozca un documento privado otorgado por él en 19 de Febrero último, á favor de su convecino Evaristo Lopez, ante los testigos Antonio Abad, José Lopez, D. Manuel Montero y Santiago Lopez, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, lo pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho; pues así lo he acordado por

providencia de esta fecha en el sumario que me hallo instruyendo en virtud de denuncia presentada por Manuel Gonzalez, hijo del José, sobre hurto de vacas y otros efectos que atribuye al referido Evaristo Lopez.

Soria 9 de Julio de 1885.—Enrique Caña.—Por mandado de su señoría, Antonio Buján.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta Diocesana de construccion y reparacion de templos de Oviedo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Mayo último, se ha señalado el día 17 del próximo mes de Agosto á las hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la Iglesia parroquial de Santa Maria la Mayor de Benavente, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de 10.500 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los plans, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 530 pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1878. A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instruccion.

Oviedo 10 de Julio de 1885.—El Vicepresidente, Juan Alvarez de la Viña.—P. el Secretario, Dr. José Rodríguez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de.... de.... y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de..... se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desahada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DENTICINA INFALIBLE

Lo saben las madres. Ni un niño se muere de la denticion, pues los salva aún en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue la diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanija. Una caja 12 rs., que remite por 14 el autor P. F. Izquierdo, Madrid Sacramento 2, botica y plaza de la Villa 4, por mayor, y en todas las boticas y droguerías de España y en todas las de Leon y provincia.

BARRÓMETRO.		TERMÓMETROS.		PSICRÓMETRO.		ANEMÓMETRO.		ESTADO DEL CIELO.		VIENTO.	
Altura en millimetros á 0° y corrigida de expansion.		Temperatura actual.		Temperatura máxima.		Temperatura mínima.		4 de la mañana.		3 de la tarde.	
Hora.	Bar.	Bar.	Term.	Term.	Term.	Term.	Term.	Term.	Term.	Term.	Term.
2	761.90	760.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00
3	761.90	760.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00
4	761.90	760.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00
5	761.90	760.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00
6	761.90	760.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00
7	761.90	760.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00
8	761.90	760.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00
9	761.90	760.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00
10	761.90	760.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00
11	761.90	760.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00
12	761.90	760.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00
13	761.90	760.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00
14	761.90	760.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00
15	761.90	760.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00
16	761.90	760.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00
17	761.90	760.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00
18	761.90	760.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00
19	761.90	760.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00
20	761.90	760.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00
21	761.90	760.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00
22	761.90	760.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00
23	761.90	760.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00
24	761.90	760.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00
25	761.90	760.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00
26	761.90	760.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00
27	761.90	760.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00
28	761.90	760.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00
29	761.90	760.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00
30	761.90	760.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00

El Catequista encargado, Valentin Acevedo

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS. ESTACION DE LEON. Mes de Julio de 1885.

RESPONSABLE AL DIA 20 DE JULIO DE 1885.

PROVINCIA DE LEON

DE LA

BOLETIN OFICIAL

AL

SUPLEMENTO

— 8 —

activas segunda, tercera y cuarta del art. 2.º obtendrán sin demora el pase á la quinta situacion ó segunda reserva sin goce de haber alguno, y serán destinados precisamente á los puntos donde deseen residir en dicha situacion, siendo alta en el batallon de la localidad á que corresponda, donde extinguirán el resto de los 12 años á contar desde la fecha en que ingresaron en Caja.

Sólo en el caso de hallarse movilizados el todo ó parte de los cuerpos de la segunda reserva, podrá suspenderse el pase de los individuos de tropa á dicha situacion. Tambien en caso de guerra, aun cuando no haya sido movilizada la segunda reserva, podrá suspenderse el pase á esta situacion de aquellos individuos que estén en operaciones de campaña, interin no sea posible su remplazo.

Art. 8.º La situacion de los mozos en las Cajas no podrá prolongarse más de un año para los declarados definitivamente soldados. Permanecerán en sus casas á disposicion del Ministro de la Guerra para cuando se les ordene concentrarse á fin de constituir los contingentes de los cuerpos activos á que se les destine, ó bien para recibir y adelantar su instruccion, si así se dispusiera, en cuyo caso se le computará el tiempo invertido en ella como servido en una de las tres situaciones activas.

Art. 9.º Los soldados en reserva activa se incorporarán á sus respectivos cuerpos ó se concentrarán para tomar las armas, aun sin reunirse á dichos cuerpos, bien sea para concurrir á asambleas de instruccion, funciones de guerra ú otro cualquiera servicio, cuando se determine por el Ministerio de la Guerra ó por los Capitanes generales en casos excepcionales.

— 6 —

Los reclutas en depósito concurrirán á los ejercicios y asambleas de instruccion que disponga el Ministro de la Guerra, cuándo y donde se les ordene por sus Jefes y Autoridades militares; se incorporarán á los cuerpos activos armados á que fueren destinados, ó formarán por sí solos cuerpos independientes en pié de guerra para todo el servicio á que se les destine.

Los individuos pertenecientes á la segunda reserva se concentrarán y asistirán á los ejercicios doctrinales ó asambleas cuando se disponga tambien por dicho Ministerio, pero sin que pueda exceder de un mes en cada año la duracion de dichos ejercicios ó asambleas.

Si hubiesen de reunirse en casos extraordinarios con carácter preventivo ó ponerse en pié de guerra precederá una ley ó un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, del que se dará cuenta despues á las Cortes.

Incurrirán en las penas señaladas en el Código para los desertores todos los comprendidos en este artículo que no acudiesen al llamamiento dentro del tercer dia despues del fijado en la convocatoria.

Art. 10.º Los individuos de la reserva activa y segunda reserva podrán hacer los viajes que á sus intereses convengan, dentro de la Peninsula, Islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de África, y navegar por las costas dentro de estos limites con licencia de sus respectivos Jefes, quienes les facilitarán los pases que soliciten.

Tambien podrán los de segunda reserva viajar en buques españoles y extranjeros trasladar su residencia á las provincias de Ultramar y al extranjero por tiempo limitado, solicitándolo con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministerio de la Guerra.

Art. 29.º Los Jefes de los cuerpos é institutos militares de la Península, de las Islas Baleares y de las posesiones del Norte de África, de las provincias de Ultramar y al extranjero por tiempo limitado, solicitándolo con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministerio de la Guerra, podrán hacer los viajes que á sus intereses convengan, dentro de la Peninsula, Islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de África, y navegar por las costas dentro de estos limites con licencia de sus respectivos Jefes, quienes les facilitarán los pases que soliciten.

Art. 30.º Los Jefes de los cuerpos é institutos militares de la Península, de las Islas Baleares y de las posesiones del Norte de África, de las provincias de Ultramar y al extranjero por tiempo limitado, solicitándolo con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministerio de la Guerra, podrán hacer los viajes que á sus intereses convengan, dentro de la Peninsula, Islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de África, y navegar por las costas dentro de estos limites con licencia de sus respectivos Jefes, quienes les facilitarán los pases que soliciten.

Art. 31.º Los Jefes de los cuerpos é institutos militares de la Península, de las Islas Baleares y de las posesiones del Norte de África, de las provincias de Ultramar y al extranjero por tiempo limitado, solicitándolo con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministerio de la Guerra, podrán hacer los viajes que á sus intereses convengan, dentro de la Peninsula, Islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de África, y navegar por las costas dentro de estos limites con licencia de sus respectivos Jefes, quienes les facilitarán los pases que soliciten.

Art. 32.º Los Jefes de los cuerpos é institutos militares de la Península, de las Islas Baleares y de las posesiones del Norte de África, de las provincias de Ultramar y al extranjero por tiempo limitado, solicitándolo con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministerio de la Guerra, podrán hacer los viajes que á sus intereses convengan, dentro de la Peninsula, Islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de África, y navegar por las costas dentro de estos limites con licencia de sus respectivos Jefes, quienes les facilitarán los pases que soliciten.

— 18 —

Los que residan en las provincias de Ultramar o en
mismos habiten en caso contrario.
padres, si los tuvieran, ó en las del pueblo en que ellos
tamientos en cuya jurisdiccion residan sus padres ó en-
obligados á pedir su inscripcion en las listas del áya-
estado y condicion, al cumplir la edad de 18 años estén
Art. 27. Todos los españoles, cualquiera que sea su
vridos con hijos.

La obligacion del servicio militar alcanza á los
mozos que tengan la edad expresada respectivamente
en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó

por cualquier motivo en ningun sorteo de los años an-
Segundo. Los mozos que excediendo de la edad in-
dicada, sin haber cumplido la de 10 años en el referido
verificar la declaracion de soldados.

Primero. Todos los mozos que sin llegar á 20 años
hayen cumplido ó cumplan 18 desde el día 1.º de Enero
al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de

Art. 28. Sarán comprendidos en el alistamiento de
cada año:

Art. 25. Las disposiciones para el alistamiento com-
prenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de
ellos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido
su residencia del modo que establece esta ley, en las
provincias de la Peninsula, las Baleares y Canarias, ó
la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al ve-
rificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro
ó fuera del Reino.

— 15 —

— 10 —

Solo en caso de guerra ó de alteracion del órden
público podrán negarse estas licencias.

Los de reserva activa continuarán perteneciendo á
su batallon activo, y los de segunda reserva que cam-
bien de domicilio definitivamente, serán alta en la mis-
ma situacion en los cuerpos correspondientes de la zo-
na militar á que vayan á residir.

Art. 11. Los reclutas en depósito tendrán las mis-
mas ventajas concedidas á los de segunda reserva en el
artículo anterior; pero los que, excedentes de cupo, es-
tén durante los dos primeros años obligados á cubrir
las bajas normales que ocurran en los cuerpos arma-
dos, solo podrán viajar por España solicitando licencia
del Jefe del depósito, pero no cambiar de domicilio de-
finitivamente.

Los mozos en Caja solo podrán viajar dentro de la
zona por tiempo limitado, con permiso de su Jefe; pero
no podrán en manera alguna cambiar de domicilio de-
finitivamente.

Art. 12. Los individuos que se hallen prestando
el servicio activo en los cuerpos armados, los de la re-
serva activa, los mozos en Caja mientras se hallen en
esta situacion, y los que estén sujetos á revision de sus
excepciones, no podrán contraer matrimonio ni reci-
bir órdenes sagradas; pero los pertenecientes á cual-
quiera de las tres últimas clases citadas podrán desem-
peñar cargos públicos y dedicarse á profesiones ú ofi-
cios compatibles con sus deberes militares, ó que no
les impidan acudir al llamamiento.

Los individuos de la segunda reserva podrán reci-
bir órdenes sagradas, contraer matrimonio, desempe-
ñar cargos públicos y dedicarse á cualquiera profesion

— 7 —

pase con licencia ilimitada del personal de todos ó de
parte de los cuerpos armados, hasta que los individuos
extingan en éstos el tiempo que les corresponderia es-
tar en reserva activa, así como dentro del tercer año de
servicio en las filas podrá tambien anticipar dichas li-
cencias cuando reformas orgánicas, el estado de ins-
trucccion ú otras causas lo aconsejen.

Art. 5.º Constituirán la tercera situacion ó de
reserva activa, los soldados, cabos y sargentos que
habiendo servido en las filas de los cuerpos arma-
dos el tiempo que les corresponda con sujecion al
artículo anterior, reciban la licencia ilimitada para
marchar á sus hogares sin goce de haber alguno. En
esta situacion extinguirán el tiempo que les falte para
cumplir los seis años de actividad, contados desde
el día en que fueron alta en sus respectivos cuerpos,
á los cuales continuarán perteneciendo, y en dispo-
nibilidad de incorporarse de nuevo á los mismos al
primer aviso.

Art. 6.º Los reclutas declarados definitivamente
soldados, á quienes por exceso de cupo no corres-
ponda cubrir bajas en los cuerpos activos; los que
rediman á metálico ó se sustituyan individualmente,
y los que por razones de familia ó cortedad de talla
queden exceptuados de prestar el servicio activo ordi-
nario, constituirán la cuarta situacion de reclutas en
depósito sin goce de haber alguno, en la cual servi-
rán seis años desde el día de su destino al depósito
respectivo, y cumplido este plazo obtendrán el pase
á la segunda reserva, donde extinguirán el resto de
su empeño.

Art. 7.º Todos los individuos que hayen cumplido
el plazo de seis años en una ó en las tres situaciones

se hubieron satisfecho sin acreditar dichos extremos
tas, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que
prescrito en la situación correspondiente. Los soci-
ceda y libere el servicio militar, ó el estado
intervención respectiva el documento que acredite su
pio ó de elección popular si no presenta en la oficina
nombramiento del Estado, de la provincia, del munici-
nor de 40 podrá tomar posesión de cargo alguno de
Art. 32. Ningún español mayor de 20 años y me-
usar de este derecho en favor del mismo.

secciones amadas de la Península ó de Ultramar podrá
art. 2. Si tuviese un hijo suviendo en los casos ó
para el efecto de ser incluido en la cuarta situación del
Art. 31. El que denunciara la existencia y paradero
de un mozo comprendido en el artículo anterior, y que
resulte útil para el servicio, tendrá derecho á designar
un mozo entre los comprendidos en el sorteo de aquel
Art. 30. Los que no habiendo sido comprendidos en
el alistamiento del año correspondiente no se presenta-
ren en el sorteo imputable en el que no tomarán parte,
ni en perjuicio de las penas en que puedan incurrir si
hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Si resultaren inútiles para el servicio, sufrirá un
arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pe-
setas, ó en caso de insubordinación, la detención corres-
pondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Si resultaren inútiles para el servicio, sufrirá un
arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pe-
setas, ó en caso de insubordinación, la detención corres-
pondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 30. Los que no habiendo sido comprendidos en
el alistamiento del año correspondiente no se presenta-
ren en el sorteo imputable en el que no tomarán parte,
ni en perjuicio de las penas en que puedan incurrir si
hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

del mozo si se hallase comprendida en alguno de los
casos mencionados en la regla anterior.

Sesta. El asilo ó establecimiento de beneficencia en
que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos
huérfanos de padre y madre, y los expósitos, ó el punto
en que residan las personas que los hubiesen prohibido
se considerarán respecto de los mismos como la resi-
dencia de su padre para la formación del alistamiento
y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los
mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en
los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comi-
siones provinciales se atenderán al punto de residencia
de las personas que hubiesen prohibido á dichos mo-
zos, y no al de los establecimientos de beneficencia,
salvo el caso de haber muerto los prohibjantes quedando
en menor edad el prohibido.

Art. 44. Concurrirán á la formación del alistamien-
to, juntamente con los individuos del Ayuntamiento,
los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos de-
signen, así como también los encargados del Registro
civil, á fin de suministrar las noticias que se les pidan
teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales
y los del Registro.

Art. 45. El alistamiento de mozos será firmado por
los Concejales del pueblo soccion y por el Secretario ó
el que haga sus veces. Dichos funcionarios serán
responsables de las omisiones indebidas que contenga,
ó incurrirá cada uno de ellos en la multa de 100 á 200
pesetas por cada mozo que hubieren omitido sin causa
justificada.

Si de las diligencias que en tal caso hará instruir
el Gobernador de la provincia resultase fraudulenta la

tienen los interesados para reclamar contra los acce-
juicio del derecho que, con arreglo á los anteriores,
La prescripción en este artículo se entenderá sin per-
mayor derecho.

Art. 46. Verificado el alistamiento, se fijarán el día
15 de Enero copias autorizadas por el Alcalde y por el
Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos
acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que
permanezcan fijadas por el espacio de 10 días. En di-
chas copias se expresarán los puntos de residencia de
los mozos alistados.

Art. 47. El último domingo del mes de Enero, pré-
vio anuncio al público para la concurrencia de los inte-
resados, se hará la rectificación del alistamiento, el
cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las
reclamaciones que hagan el Síndico y los interesados,
ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado
conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclu-
sion como á la inclusión de otros mozos y á la edad
que se haya anotado á cada uno.

Art. 48. Cuando un mozo haya sido comprendido
simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas
pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de
acuerdo para decidir á cual de ellos corresponden. Si se
hallasen discordes, remitirán las expedientes á la Co-
misión provincial, y ésta resolverá dentro del término
de un mes de que los recibidos interesados
corresponden á la misma provincia.

Art. 49. Cuando un mozo haya sido comprendido
simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas
pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de
acuerdo para decidir á cual de ellos corresponden. Si se
hallasen discordes, remitirán las expedientes á la Co-
misión provincial, y ésta resolverá dentro del término
de un mes de que los recibidos interesados
corresponden á la misma provincia.

Art. 46. Verificado el alistamiento, se fijarán el día
15 de Enero copias autorizadas por el Alcalde y por el
Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos
acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que
permanezcan fijadas por el espacio de 10 días. En di-
chas copias se expresarán los puntos de residencia de
los mozos alistados.

Art. 47. El último domingo del mes de Enero, pré-
vio anuncio al público para la concurrencia de los inte-
resados, se hará la rectificación del alistamiento, el
cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las
reclamaciones que hagan el Síndico y los interesados,
ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado
conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclu-
sion como á la inclusión de otros mozos y á la edad
que se haya anotado á cada uno.

Art. 48. Cuando un mozo haya sido comprendido
simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas
pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de
acuerdo para decidir á cual de ellos corresponden. Si se
hallasen discordes, remitirán las expedientes á la Co-
misión provincial, y ésta resolverá dentro del término
de un mes de que los recibidos interesados
corresponden á la misma provincia.

Art. 49. Cuando un mozo haya sido comprendido
simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas
pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de
acuerdo para decidir á cual de ellos corresponden. Si se
hallasen discordes, remitirán las expedientes á la Co-
misión provincial, y ésta resolverá dentro del término
de un mes de que los recibidos interesados
corresponden á la misma provincia.

Art. 50. Los que no habiendo sido comprendidos en
el alistamiento del año correspondiente no se presenta-
ren en el sorteo imputable en el que no tomarán parte,
ni en perjuicio de las penas en que puedan incurrir si
hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Art. 51. El que denunciara la existencia y paradero
de un mozo comprendido en el artículo anterior, y que
resulte útil para el servicio, tendrá derecho á designar
un mozo entre los comprendidos en el sorteo de aquel
Art. 52. Ningún español mayor de 20 años y me-
usar de este derecho en favor del mismo.

Art. 53. Si resultaren inútiles para el servicio, sufrirá un
arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pe-
setas, ó en caso de insubordinación, la detención corres-
pondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 54. Si resultaren inútiles para el servicio, sufrirá un
arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pe-
setas, ó en caso de insubordinación, la detención corres-
pondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 55. Si resultaren inútiles para el servicio, sufrirá un
arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pe-
setas, ó en caso de insubordinación, la detención corres-
pondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 56. Si resultaren inútiles para el servicio, sufrirá un
arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pe-
setas, ó en caso de insubordinación, la detención corres-
pondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 57. Si resultaren inútiles para el servicio, sufrirá un
arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pe-
setas, ó en caso de insubordinación, la detención corres-
pondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 58. Si resultaren inútiles para el servicio, sufrirá un
arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pe-
setas, ó en caso de insubordinación, la detención corres-
pondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 59. Si resultaren inútiles para el servicio, sufrirá un
arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pe-
setas, ó en caso de insubordinación, la detención corres-
pondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 60. Si resultaren inútiles para el servicio, sufrirá un
arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pe-
setas, ó en caso de insubordinación, la detención corres-
pondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 61. Si resultaren inútiles para el servicio, sufrirá un
arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pe-
setas, ó en caso de insubordinación, la detención corres-
pondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

CAPÍTULO V.

De la rectificación del alistamiento.

Art. 46. Verificado el alistamiento, se fijarán el día
15 de Enero copias autorizadas por el Alcalde y por el
Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos
acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que
permanezcan fijadas por el espacio de 10 días. En di-
chas copias se expresarán los puntos de residencia de
los mozos alistados.

Art. 47. El último domingo del mes de Enero, pré-
vio anuncio al público para la concurrencia de los inte-
resados, se hará la rectificación del alistamiento, el
cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las
reclamaciones que hagan el Síndico y los interesados,
ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado
conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclu-
sion como á la inclusión de otros mozos y á la edad
que se haya anotado á cada uno.

Art. 48. Cuando un mozo haya sido comprendido
simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas
pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de
acuerdo para decidir á cual de ellos corresponden. Si se
hallasen discordes, remitirán las expedientes á la Co-
misión provincial, y ésta resolverá dentro del término
de un mes de que los recibidos interesados
corresponden á la misma provincia.

veramente á los que le signa en el alistamiento, sin perjuicio de alegar el exención ó exenciones que le asistan, y que justificard, si reconocida de nuesta la Comisión provincial en virtud de reclamacion, fuese declarada con talia subdiente.

Quando el mozo no guardase la posicion natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde; y si no prohubiese resultado este apercibimiento, la misma Autoridad lo impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, á nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos, quedando enteramente deontido y en observacion.

Si tuviese la talla, se anotará así, cuidando de que el tallador ó talladores firmen en todo caso la certificacion oportuna ó el acta de la sesion respectiva.

Art. 76. En las poblaciones en que haya guarnicion de fuerza del Ejército, se destinará cada dia un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turre este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnicion, presentarán este servicio los sargentos que en ellas se encuentran por distribucion temporal, ó corresponsabilidad de la reserva, y atenderá con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Quando no hubiese sargentos que practiquen la medicion, se comará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este ultimo caso el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificacion al tallador que hubiere

se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda.

Undécimo. Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayores y capataces á quienes cupiese la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables despues de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Esta excepcion aprovechará únicamente á los habitantes de fincas que hubieren obtenido los beneficios de dicha ley antes de la promulgacion de la presente, sin perjuicio de que el Ministerio de Fomento disponga una escrupulosa revision de todos los expedientes y declare caducadas las concesiones que no se ajustan estrictamente á los términos legales.

Art. 70. Para la aplicacion de las exenciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará un mozo hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

- Menores de 17 años cumplidos.
- Impedidos para trabajar.
- Soldados que en los cuerpos armados del Ejército cubren plaza que les ha tocado en suerte.
- Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.
- Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

Art. 68. Serán excluidos totalmente del servicio militar:

Primero. Los mozos inútiles por defecto físico que puedan, sin intervencion de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos se especifican en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas.

En caso de duda, ó cuando exista sospecha de fraude, será el mozo remitido á la decision de la Comisión provincial.

Segundo. Los que padezcan cualquiera de las inutilidades comprendidas en la segunda clase del mencionado cuadro, siempre que resulte tan evidente su padecimiento que los Médicos puedan comprobarlo y declararlo por el solo acto del reconocimiento practicado ante la Comisión provincial.

Tercero. Los que no alcancen la estatura minima de un metro 500 milímetros.

Los mozos comprendidos en este número y en los anteriores, á quienes se se exceptúa del servicio militar, recibirán en el mismo dia un certificado expedido por dicha circunscripcion y el motivo de la exclusion.

De las exclusiones del servicio militar.

CAPITULO VII

Los que que diegan los Ayuntamientos y Comisiones provinciales acerca del alistamiento.

— 40 —

fuere c6libe ó viuda, habiendole ésta criado y educado como tal hijo, ó, si siendo casada, el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Sétimo. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre, y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

Octavo. El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuere tambien pobre y sexagenario ó impedido, ó se hallase ausente por más de 10 años, ignorándose su paradero.

Noveno. El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificacion y declaracion de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

Décimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los cuerpos armados del Ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Quando el padre fuere pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior, y se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 70.

Lo prescrito en ésta disposicion respecto al padre

del servicio militar, según el caso, llamándose sucesi-

El mozo tendrá los días enteramente despididos y

rentas.

En caso de haberse a la falta haya en dichos artículos 63

Art. 73. Reunido el Ayuntamiento en el día que

los que paguen mayor cuota de contribución.

sean o hayan sido Concejales, y después de éstos, a

encontrarse número suficiente, se presentará a los pa-

desde el mayor hasta el menor, y si así no se

gentes que al efecto fuese necesario, descendiendo

el Ayuntamiento, se dará al número de contribuy-

Si tampoco de este modo pudiera completarse

siguientes.

no se hallasen en el caso indicado, o del segundo año y

Ayuntamiento del primer año inmediato anterior, que

ran suscritos por igual número de Regidores del

mar acuerdo, los Concejales propietarios de los mozos se-

mero suficiente para que el Ayuntamiento pueda to-

Si en virtud de esta disposición no concurren ni

los mozos sujetos al llamamiento.

cejales, que sean patrones por consanguinidad o afini-

Art. 74. No podrá concurrir a dicho acto los Con-

brera.

soldados empezará el segundo domingo del mes de Fe-

Segunda. La excepción de que trata el párrafo ter-

Tercera. Se reputará por punto general nieto único a

Cuarta. Se reputará muerto el hijo, nieto ó her-

Quinta. Serán considerados como huérfanos, para

por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el

habida de los mismos, siempre que los hubiera en las-

con la aplicación y conveniencia que los permita la ins-

función de mineros, ocupándose en ellos por oficio y

muerto con destino a trabajos subterráneos o a los de

Garantía, y que esté en matrimonio con el estableci-

pueblo o de los de Chillón, Almádenas, Almadillo y

de Almadillo del Azogue, que sean naturales de este

Sexto. Los operarios del establecimiento de minas

Inclusión en nuevo alistamiento, según el caso.

sion de los interesados del servicio militar, o para su

Alcaldía del pueblo respectivo, servirá para la exclu-

Estas notas, transmitidas por la Autoridad civil al

se verifique.

dajon de pertenecer a ella, también en el día que esto

no día de su ingreso en la congregación, y de los que

ta oficial de los mozos que toman el hábito, en el mis-

sar al Gobernador de la provincia respectiva una no-

Al efecto, los Prelados de las órdenes religiosas pa-

cumplir los 22 años de edad.

por cualquier motivo a las referidas órdenes antes de

exclusión y de la anterior, cuando dejen de pertenecer

ción los mozos que se extinguían en virtud de esta

Quedan sujetos a nuevo alistamiento y clasi-

de la clasificación.

Lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día

Quinto. Los novicios de las mismas órdenes que

Mitramor.

misión dependientes de los Ministerios de Estado y

a la enseñanza con autorización del Gobierno, y de las

Plan, de las congregaciones desahucadas exclusivamente

Cuarto. Los religiosos profesos de las Escuelas

CAPÍTULO VIII

De las excepciones del servicio activo en los cuerpos armados.

Art. 69. Serán exceptuados del servicio activo en

primero. El hijo único que mantenga a su padre

Segundo. El hijo único que mantenga a su madre

Tercero. El hijo único que mantenga a su madre

Cuarto. El hijo único que mantenga a su madre

Quinto. El exposito que mantenga a la persona

Sexto. El hijo único natural, reconocido en lé-

gal forma, que mantenga a su madre pobre, que

rando al mozo: punto a la decisión de la Comisión provincial, deca-
reces de Sando, alhara el Ayuntamiento, sin dejar el
En segunda, y oyo al el fiscal que haga las
ofrecen y los documentos que p...
Art. 78. En el acto se admitirán, así al proponente
hubiesen alegado.
A los mozos que alegaren excepción ó ex-
ceptación en que consten las que
minten.

que expongan en la sesión inmediata a la de su llama-
bilidad de hecho se le admitirán las excepciones
Solo en el caso de hallarse absolutamente impro-
excluya como comprendido en el art. 68 ó en el 69.
excepción que no alegue enonces, aun cuando se le
invitación, advirtiéndole que no será atendida ninguna
cio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna
todos los motivos que hubiere para eximirle del servi-
expondrá en la misma sesión en que fuese llamado,
Art. 77. El mozo ó otra persona que le represente
voluntariamente a desamparar este servicio.

Art. 76. El Ayuntamiento se prescrite
tenientes al servicio activo; concurrirá un Oficial re-
Art. 75. Dónde no hubiere Oficiales de ninguna clase per-
pia con exactitud su cometido.
mandante de armas, para proveer que el tallador cum-
reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Co-
reserva ó depósito, ó que se encuentre en situación de
talla de los mozos un Oficial de la garnición ó de la
Siempre que sea posible, presentará también la
no difiere haber alguno del Estado.

nombrado, la cual percibirá también el sueldo que
Art. 74. Siempre que sea posible, presentará también la
no difiere haber alguno del Estado.
Art. 73. Siempre que sea posible, presentará también la
no difiere haber alguno del Estado.

Art. 72. Siempre que sea posible, presentará también la
no difiere haber alguno del Estado.
Art. 71. Siempre que sea posible, presentará también la
no difiere haber alguno del Estado.

Art. 70. Siempre que sea posible, presentará también la
no difiere haber alguno del Estado.
Art. 69. Siempre que sea posible, presentará también la
no difiere haber alguno del Estado.

Art. 68. Siempre que sea posible, presentará también la
no difiere haber alguno del Estado.
Art. 67. Siempre que sea posible, presentará también la
no difiere haber alguno del Estado.

Art. 66. Siempre que sea posible, presentará también la
no difiere haber alguno del Estado.
Art. 65. Siempre que sea posible, presentará también la
no difiere haber alguno del Estado.

Art. 64. Siempre que sea posible, presentará también la
no difiere haber alguno del Estado.
Art. 63. Siempre que sea posible, presentará también la
no difiere haber alguno del Estado.

Art. 62. Siempre que sea posible, presentará también la
no difiere haber alguno del Estado.
Art. 61. Siempre que sea posible, presentará también la
no difiere haber alguno del Estado.

Art. 60. Siempre que sea posible, presentará también la
no difiere haber alguno del Estado.
Art. 59. Siempre que sea posible, presentará también la
no difiere haber alguno del Estado.

Art. 58. Siempre que sea posible, presentará también la
no difiere haber alguno del Estado.
Art. 57. Siempre que sea posible, presentará también la
no difiere haber alguno del Estado.

Art. 56. Siempre que sea posible, presentará también la
no difiere haber alguno del Estado.
Art. 55. Siempre que sea posible, presentará también la
no difiere haber alguno del Estado.

Art. 113. Cuando un mozo alegare enfermedad ó de-
abondada de los fondos de la provincia.
que nombre una gratificación proporcionada, que se
Art. 112. Cuando se reglame acerca de la talla de un
plazo correspondiente.
razón de su edad debe ser comprendidos en el reem-
plazo voluntario que sirva en su cuerpo y que por
dicho caso. Lo mismo practicarán respecto de los sol-
los individuos que el día 1.º de Abril se hallasen en
certificados que acrediten su pertenencia en el servicio
Presidente de la Comisión provincial respectiva los
miento de cada año, y remitirá con urgencia al Vice-

Art. 111. Cuando se reglame acerca de la talla de un
plazo correspondiente.
razón de su edad debe ser comprendidos en el reem-
plazo voluntario que sirva en su cuerpo y que por
dicho caso. Lo mismo practicarán respecto de los sol-
los individuos que el día 1.º de Abril se hallasen en
certificados que acrediten su pertenencia en el servicio
Presidente de la Comisión provincial respectiva los
miento de cada año, y remitirá con urgencia al Vice-

Art. 110. Cuando se reglame acerca de la talla de un
plazo correspondiente.
razón de su edad debe ser comprendidos en el reem-
plazo voluntario que sirva en su cuerpo y que por
dicho caso. Lo mismo practicarán respecto de los sol-
los individuos que el día 1.º de Abril se hallasen en
certificados que acrediten su pertenencia en el servicio
Presidente de la Comisión provincial respectiva los
miento de cada año, y remitirá con urgencia al Vice-

Art. 109. Cuando se reglame acerca de la talla de un
plazo correspondiente.
razón de su edad debe ser comprendidos en el reem-
plazo voluntario que sirva en su cuerpo y que por
dicho caso. Lo mismo practicarán respecto de los sol-
los individuos que el día 1.º de Abril se hallasen en
certificados que acrediten su pertenencia en el servicio
Presidente de la Comisión provincial respectiva los
miento de cada año, y remitirá con urgencia al Vice-

Art. 108. Cuando se reglame acerca de la talla de un
plazo correspondiente.
razón de su edad debe ser comprendidos en el reem-
plazo voluntario que sirva en su cuerpo y que por
dicho caso. Lo mismo practicarán respecto de los sol-
los individuos que el día 1.º de Abril se hallasen en
certificados que acrediten su pertenencia en el servicio
Presidente de la Comisión provincial respectiva los
miento de cada año, y remitirá con urgencia al Vice-

Art. 107. Cuando se reglame acerca de la talla de un
plazo correspondiente.
razón de su edad debe ser comprendidos en el reem-
plazo voluntario que sirva en su cuerpo y que por
dicho caso. Lo mismo practicarán respecto de los sol-
los individuos que el día 1.º de Abril se hallasen en
certificados que acrediten su pertenencia en el servicio
Presidente de la Comisión provincial respectiva los
miento de cada año, y remitirá con urgencia al Vice-

Art. 106. Cuando se reglame acerca de la talla de un
plazo correspondiente.
razón de su edad debe ser comprendidos en el reem-
plazo voluntario que sirva en su cuerpo y que por
dicho caso. Lo mismo practicarán respecto de los sol-
los individuos que el día 1.º de Abril se hallasen en
certificados que acrediten su pertenencia en el servicio
Presidente de la Comisión provincial respectiva los
miento de cada año, y remitirá con urgencia al Vice-

Art. 105. Cuando se reglame acerca de la talla de un
plazo correspondiente.
razón de su edad debe ser comprendidos en el reem-
plazo voluntario que sirva en su cuerpo y que por
dicho caso. Lo mismo practicarán respecto de los sol-
los individuos que el día 1.º de Abril se hallasen en
certificados que acrediten su pertenencia en el servicio
Presidente de la Comisión provincial respectiva los
miento de cada año, y remitirá con urgencia al Vice-

Art. 104. Cuando se reglame acerca de la talla de un
plazo correspondiente.
razón de su edad debe ser comprendidos en el reem-
plazo voluntario que sirva en su cuerpo y que por
dicho caso. Lo mismo practicarán respecto de los sol-
los individuos que el día 1.º de Abril se hallasen en
certificados que acrediten su pertenencia en el servicio
Presidente de la Comisión provincial respectiva los
miento de cada año, y remitirá con urgencia al Vice-

Art. 103. Cuando se reglame acerca de la talla de un
plazo correspondiente.
razón de su edad debe ser comprendidos en el reem-
plazo voluntario que sirva en su cuerpo y que por
dicho caso. Lo mismo practicarán respecto de los sol-
los individuos que el día 1.º de Abril se hallasen en
certificados que acrediten su pertenencia en el servicio
Presidente de la Comisión provincial respectiva los
miento de cada año, y remitirá con urgencia al Vice-

Art. 102. Cuando se reglame acerca de la talla de un
plazo correspondiente.
razón de su edad debe ser comprendidos en el reem-
plazo voluntario que sirva en su cuerpo y que por
dicho caso. Lo mismo practicarán respecto de los sol-
los individuos que el día 1.º de Abril se hallasen en
certificados que acrediten su pertenencia en el servicio
Presidente de la Comisión provincial respectiva los
miento de cada año, y remitirá con urgencia al Vice-

Art. 101. Cuando se reglame acerca de la talla de un
plazo correspondiente.
razón de su edad debe ser comprendidos en el reem-
plazo voluntario que sirva en su cuerpo y que por
dicho caso. Lo mismo practicarán respecto de los sol-
los individuos que el día 1.º de Abril se hallasen en
certificados que acrediten su pertenencia en el servicio
Presidente de la Comisión provincial respectiva los
miento de cada año, y remitirá con urgencia al Vice-

Art. 100. Cuando se reglame acerca de la talla de un
plazo correspondiente.
razón de su edad debe ser comprendidos en el reem-
plazo voluntario que sirva en su cuerpo y que por
dicho caso. Lo mismo practicarán respecto de los sol-
los individuos que el día 1.º de Abril se hallasen en
certificados que acrediten su pertenencia en el servicio
Presidente de la Comisión provincial respectiva los
miento de cada año, y remitirá con urgencia al Vice-

su mando que tengan algún hermano sujeto al llama-
miento como en las provincias de Ultramar, indagarán
por un procedimiento breve los individuos puestos bajo
Art. 111. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-
tículo anterior, los Jefes de los cuerpos, así en la Pe-
ninsula como en las provincias de Ultramar, indagarán
maeion de excepción propuesta como infructuada.

Art. 112. Si la certificación produce un resultado contra-
rio, la Comisión provincial, dentro del indicado plazo,
fallará definitivamente y en sentido negativo la resolu-
ción de excepción propuesta como infructuada.

Art. 113. Si la certificación produce un resultado contra-
rio, la Comisión provincial, dentro del indicado plazo,
fallará definitivamente y en sentido negativo la resolu-
ción de excepción propuesta como infructuada.

Art. 114. Si la certificación produce un resultado contra-
rio, la Comisión provincial, dentro del indicado plazo,
fallará definitivamente y en sentido negativo la resolu-
ción de excepción propuesta como infructuada.

Art. 115. Si la certificación produce un resultado contra-
rio, la Comisión provincial, dentro del indicado plazo,
fallará definitivamente y en sentido negativo la resolu-
ción de excepción propuesta como infructuada.

Art. 116. Cuando la justificación que deba pre-
sentar el mozo fuere la de tener un hermano sirviendo
en algún cuerpo del Ejército como soldado de reem-
plazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Co-
misión provincial el arma, cuerpo y punto de su exis-
tencia, ó cuando le sea posible manifestar acerca de su
paradero; y si no le existiere alguna otra excepción
paradero; y si no le existiere alguna otra excepción
paradero; y si no le existiere alguna otra excepción

Art. 117. Cuando la justificación que deba pre-
sentar el mozo fuere la de tener un hermano sirviendo
en algún cuerpo del Ejército como soldado de reem-
plazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Co-
misión provincial el arma, cuerpo y punto de su exis-
tencia, ó cuando le sea posible manifestar acerca de su
paradero; y si no le existiere alguna otra excepción
paradero; y si no le existiere alguna otra excepción

— 63 —

provincial para que resuelva lo que estime justo, pro-
cediendo de plano é instructivamente.

Art. 99. Si el prófugo no debiese ingresar en el ser-
vicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á
seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará
la Comisión provincial, según las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala
sufrirá el tiempo de detención que corresponda, según
la proporción establecida en el art. 50 del Código pé-
nal.

Art. 100. Cuando el prófugo fuere aprehendido por
algun mozo á quien hubiere correspondido ser destina-
do á cuerpo, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo,
se rebajará á éste del tiempo de su empeño en los
cuerpos activos armados, pero no en el plazo total del
obligatorio servicio de 12 años el que se imponga de
recargo al prófugo.

El descubrimiento y aprehensión de un prófugo
producirá, respecto al que la hiciere, los efectos que
determina el art. 31 en favor del que denunciare la
existencia y paradero de algún mozo comprendido en
el art. 30.

Cuando en el aprehensor no concurre ninguna de
dichas circunstancias, recibirá una retribución de 50
pesetas que se exigirán al prófugo, y si fuere insolven-
te serán abonadas por la Caja del cuerpo á quien fuere
destinado, con cargo al individuo.

Lo prevenido respecto al aprehensor no procederá
si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en es-
ta caso satisfará las costas y los gastos que hubiere
ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en
el art. 99.

Art. 101. Los mozos residentes en las provincias de

— 58 —

Art. 102. Los mozos residentes en las provincias de

Art. 103. Los mozos residentes en las provincias de

Art. 104. Los mozos residentes en las provincias de

Art. 105. Los mozos residentes en las provincias de

Art. 106. Los mozos residentes en las provincias de

Art. 107. Los mozos residentes en las provincias de

Art. 108. Los mozos residentes en las provincias de

— 50 —

Art. 109. Los mozos residentes en las provincias de

Art. 110. Los mozos residentes en las provincias de

Art. 111. Los mozos residentes en las provincias de

Art. 112. Los mozos residentes en las provincias de

Art. 113. Los mozos residentes en las provincias de

Art. 114. Los mozos residentes en las provincias de

Art. 115. Los mozos residentes en las provincias de

Art. 116. Los mozos residentes en las provincias de

Art. 117. Los mozos residentes en las provincias de

— 55 —

Art. 118. Los mozos residentes en las provincias de

de aquellas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritos en la presente ley.

Art. 108. La comparacion de los reclamos será un acto público, al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de exponer las razones de los interposados, y en el cual la Comision provincial las re-ferirá, y las contradicciones que se hagan; esta-bleciendo los documentos y justificaciones de que ven-gan provistos aquellos, y teniendo presente las dili-gencias del Ayuntamiento sobre la declaracion de sol-venza de los deudores, y tambien presentada la de-claracion de la Comision provincial.

Esta se publicará inmediatamente, y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que inter-pongan los interesados para el Ministerio de la Gober-nacion, acerca de cuyo derecho los hará precisamente la debida advertencia, cuando estén presentes á la pu-blicacion del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposicion.

Comunicará además sus acuerdos dentro del tercer día desde su fecha á los Alcaldes de los pueblos respec-tivos, y éstos en los cinco dias siguientes los notifica-rán á los interesados, haciéndolos la indicada adver-tencia, y remitiendo dentro de otros cinco dias á la Co-mision provincial certificaciones que así lo acredite.

Art. 109. La Comision provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término que no exceda de un mes para la presen-tacion de justificaciones ó documentos.

Este término, que no tendrá aplicacion en el caso previsto por el artículo siguiente, podrá ampliarse

— 62 —

de acuerdo con el artículo siguiente, podrá ampliarse

Art. 110. El día que el Gobernador, á propuesta de la Comision provincial, haya señalado á cada pueblo para el juicio de exenciones ante la misma Comision, que será siempre dentro de la primera quincena del mes de Abril, se hallarán en la capital de la provincia:

Primero. Todos los mozos del mismo pueblo que hayan solicitado su exclusion temporal, con arreglo al núm. 1.º del art. 86 por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro.

Segunda. Los mozos que no hubieran solicitado su exclusion temporal, con arreglo al núm. 1.º del art. 86 por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro.

Tercera. Los mozos que no hubieran solicitado su exclusion temporal, con arreglo al núm. 1.º del art. 86 por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro.

Cuarta. Los mozos que no hubieran solicitado su exclusion temporal, con arreglo al núm. 1.º del art. 86 por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro.

Quinta. Los mozos que no hubieran solicitado su exclusion temporal, con arreglo al núm. 1.º del art. 86 por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro.

— 63 —

— 54 —

CAPÍTULO X.

De los prófugos.

Art. 87. Son prófugos los mozos comprendidos en algun alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificacion, á menos que estén dispensados de verificarlo con arreglo á esta ley, ó que justifiquen la imposibilidad de concurrir, debiendo en todo caso hacerse representar por persona hábil en dicho acto.

Art. 88. Sólo se admitirán como causas legales para justificar la falta de presentacion de un mozo:

Primera. El hallarse en prision ó detencion que le prive de la libertad, en cuyo caso deberá presentarse tan luego como cese la causa que le impidió hacerlo oportunamente.

Segunda. El estar sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los cuerpos del Ejército ó en la Marina de guerra, ó ser alumno de alguna Academia ó Colegio militar.

Tercera. El hallarse gravemente enfermo y no poder trasladarse al punto en que se verifique la clasificacion.

Cuarta. El estar comprendido en alguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, del art. 83.

Quinta. El residir en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33.

— 55 —

Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse á ingresar en el ejército de las mismas despues de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales, si no fueren habidos.

Para ello, los Gobernadores de las provincias solicitarán del Ministerio de Ultramar la órden oportuna, á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, designado este con cuantas noticias faciliten, así los padres, curadores ó parientes de los mismos, como los demás interesados en su presentacion.

El Ministerio de Ultramar dispondrá que los indicados actos se verifiquen en el más breve plazo posible, y reclamará certificacion de su resultado afirmativo ó negativo á la Autoridad correspondiente, remitiéndola sin demora al Gobernador de la respectiva provincia.

— 56 —

CAPÍTULO XI

De la traslacion de los mozos á la capital de la provincia.

Art. 102. El día que el Gobernador, á propuesta de la Comision provincial, haya señalado á cada pueblo para el juicio de exenciones ante la misma Comision, que será siempre dentro de la primera quincena del mes de Abril, se hallarán en la capital de la provincia:

Primero. Todos los mozos del mismo pueblo que hayan solicitado su exclusion temporal, con arreglo al núm. 1.º del art. 86 por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro.

Los mozos comprendidos en el núm. 2.º del mismo artículo serán esortados en igual forma con 50 céntimos de pesetas diarios, á expensas de los que los reclaman por jornada cuando menos, según la cantidad de los trámites.

Art. 102. Cada uno de los mozos á quienes se rebela el núm. 1.º del artículo 102, será esortado por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de pesetas diarios, desde el día en que emprenda la marcha hasta que regrese á su pueblo, incluyendo los días de precaria detención en la capital y los de regreso, á razon de 30 días por jornada cuando menos, según la cantidad de los trámites.

Art. 103. Para la salida de los mozos en dirección á la capital, además de citarseles por medio de anuncio se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma que exige el artículo 104. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, el cual hará su presentación ante la Comisión provincial. Este comisionado no deberá hallarse interesado en el reemplazo, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento.

Art. 104. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, el cual hará su presentación ante la Comisión provincial. Este comisionado no deberá hallarse interesado en el reemplazo, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento. Para la salida de los mozos en dirección á la capital, además de citarseles por medio de anuncio se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma que exige el artículo 103.

Art. 105. Cada uno de los mozos á quienes se rebela el núm. 1.º del artículo 102, será esortado por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de pesetas diarios, desde el día en que emprenda la marcha hasta que regrese á su pueblo, incluyendo los días de precaria detención en la capital y los de regreso, á razon de 30 días por jornada cuando menos, según la cantidad de los trámites.

Segundo. Los que hayan reclamado ó sido recla-

Art. 85. Cuando después de la clasificación de un mozo, y antes del día señalado para el sorteo, sobreviniese alguna circunstancia que impusiera á aquel, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 83, 84 y 70, expondrá por escrito su excepción al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniéndolo á dicho escrito y entregándolo al interesado, certificación que se dará al interesado, con expresión de las causas de la excepción.

Art. 86. Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegación á los otros interesados, por medio de bando ó edicto, y con citación del Síndico procedrá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolución del Ayuntamiento dentro del término de 10 días á la Comisión provincial, á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Art. 87. Después de verificado el sorteo no se admitirá recurso alguno de excepción, á no ser en el caso previsto por el artículo 71, en que se alegará ante la Comisión provincial dentro del término de los 10 días siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que le motiva, y si justifica que no ha tratado antes del sorteo, la Comisión dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se establece en esta ley.

Art. 88. Cuando después de la clasificación de un mozo, y antes del día señalado para el sorteo, sobreviniese alguna circunstancia que impusiera á aquel, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 83, 84 y 70, expondrá por escrito su excepción al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniéndolo á dicho escrito y entregándolo al interesado, certificación que se dará al interesado, con expresión de las causas de la excepción.

Art. 83. Todos los mozos alistados se presentarán al acto de la clasificación, si no estuviesen autorizados por esta ley para excusar su presencia, ó no alegasen ante el Ayuntamiento, por medio de persona que los represente, alguna justa causa que se lo impida, en cuyo caso podrá concederles para su presentación un término prudente, que no exceda de un mes, contado desde la fecha en que fuesen llamados.

Art. 84. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificación y declaración de soldados, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un día, se conti-

men. Estos serán reintegrados después por los fondos municipales si resultó justa su reclamación.

También se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamación, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Si algún otro mozo reclamado quisiera asistir personalmente á la prueba y falló de su excepción, satisfará de su peculio particular los gastos que ocasionare.

Art. 106. El comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acto de la clasificación, á las reclamaciones que éste hubiere producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive. Llevará también las filiaciones de los declarados soldados y relación de los excluidos, dividida en grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

CAPITULO XII

De las reclamaciones ante las Comisiones provinciales.

Art. 107. Compete á las Comisiones provinciales el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que con arreglo á esta ley hayan incurrido los indi-

De la clasificación y declaración de soldados.

CAPITULO IX

Art. 71. Se exceptuarán del servicio ordinario en los cuerpas armados, siendo por tanto declarados soldados condicionales, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos años anteriores precedentes, aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse la clasificación y declaración de soldados, si renuncian en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no podrán alegarlas entonces por no haber llegado a su noticia algún impedimento- to indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 72. Los mozos á quienes se hubiere otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 69 quedarán obligados á presentarse al acto de la clasificación y declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepción, no habiendo ninguna otra causa que les exima del servicio en los cuerpas armados, serán declarados soldados sorteados y se incorporarán á los mozos del primer llamamiento á fin de salir al sorteo, abonándoseles el plazo de seis años en situación activa el tiempo que hubieren permanecido en los depósitos como soldados condicionales.

Aquellos cuya excepción fuese confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como soldados en depósito, como los demás de su mismo llamamiento.

practicadas las diligencias que expresa la regla anterior. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Sexta. Para que el impedimento del padre ó abuelo eximo del servicio ni hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la clasificación del mozo interesado.

Séptima. Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en los años no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

Octava. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

Novena. Para los efectos del núm. 10 del art. 69 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, dentro de dos años contados desde la fecha de la lesión, y también por la

Los comprendidos en esta exclusión que antes de respectivas plazas en el día 1.º de Abril.

Los comprendidos en esta exclusión que antes de respectivas plazas en el día 1.º de Abril. Los comprendidos en esta exclusión que antes de respectivas plazas en el día 1.º de Abril. Los comprendidos en esta exclusión que antes de respectivas plazas en el día 1.º de Abril.

Los que fueren excluidos del servicio militar por esta causa, quedarán obligados á presentarse en el acto de la reedificación de cada uno de los llamamientos sucesivos, hasta que cumplan la edad de 32 años, certificando que acredite haber pasado el mencionado número de jornales en el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente alistados y declarados soldados sorteados, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la inhabilidad de sus trabajos, presentando certificado expedido por el Intendente y visado por el Superintendente de dichas minas con referencia al expediente instruido al efecto.

de cada uno de los tres llamamientos sucesivos; y si al cuarto año no alcanzasen la estatura de un metro 545 milímetros, ó resultasen inútiles para el servicio, se les expedirá el certificado de que se hace mérito en el número 3.º del art. 63. Si por el contrario, alcanzasen en alguno de dichos años la estatura de un metro 545 milímetros, ó fuesen conceptuados útiles se reformatá su clasificación declarándolos soldados sorteados, y se incorporará con los mozos del primer llamamiento para ser sorteados, abonándoseles el tiempo transcurrido para completar el plazo de seis años en situación activa, debiendo servir por lo menos un año en un cuerpo activo.

Tercero. Los mozos que en 1.º de Abril se hallen procesados por causa criminal, hasta tanto que terminada ésta, y en vista de su resultado, pueda procederse con arreglo á lo anteriormente establecido.

Art. 57. Si alguna sentencia llevase consigo expresamente, ó como penas accesorias las de inhabilitación perpétua ó temporal, bien sea absoluta, bien especial, para cargo público, los ponados comprendidos en las disposiciones anteriores no podrán optar á ningún ascenso en la carrera de las armas.

Art. 68. Los mozos comprendidos en los casos de exclusión expresados en los números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 63, podrán excusar su presencia al acto de la clasificación, y ser representados por sus padres, parientes, amigos, ó por cualquier otra persona comisionada al efecto por los interesados.

las bajas normales que ocurren en alguna de ellos.
responsabilidad de servir en cuerpo activo ó de cubrir
pesada en el mismo y no acreditase haberse libre de
puesto en el artículo anterior, si hubiere la edad ex-
pueda salir del territorio español, se cumplirá lo dis-

Cuando alguno de los mozos residentes en Ultramar
sorteados para servir en ellos.

diente de enviar á aquellos dominios el último de los
párrafo anterior extirpa á la zona militar correspon-
Exército activo en individuo de los comprendidos en el
El certificado de haber ingresado en un cuerpo del

Los ejercicios.

condiciones que los que se destinan por sorteo á aque-
ejército de la provincia en que residan, en las mismas
ejercer en el servicio de las armas, lo prescan en el

El Gobierno cuidará de que, si los corresponden in-
prescripción cuando fueran llamados.

de sus padres ó curadores, quienes responderán de su
libres de toda responsabilidad, la debida autorización
Ultramar sólo se los exigirá, en el caso de no hallarse

Art. 34. A los mozos que pasen á las provincias de
militar.

diciones y con iguales deberes que los reclutados á
depositeda, y quedará el interesado en las mismas con-
redención en los términos ordinarios con la cantidad
dentro del término que se le señale, se verificará la
suerte de servir en cuerpo activo, y no se presentare

Si el mozo que se halle en el extranjero tocara la
edad.

rán el expresado depósito en cuanto cumplan dicha
Los que se ausenten antes de los 15 años, consignan-

faltos.
efecto en depósito la cantidad de 2,000 pesetas en me-

Art. 40. El alistamiento comprenderá todos los
mozos que tengan la edad prescrita en el art. 26, cual-
quiera que sea su estado, clasificándolos por el orden
siguiente:

Primero. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á
falta de éste, hayan tenido su residencia durante un
año, antes de la fecha del bando para el alistamiento,
en el pueblo en que esta se verificó, aunque se hayan
ausentado posteriormente.

Segundo. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á
falta de éste, tengan su residencia desde el 1.º de Enero
en el pueblo donde se hace el alistamiento.

Tercero. Los mozos que hayan tenido su residen-
cia de igual modo en el año anterior, siempre que hu-
biesen permanecido en el pueblo dos meses cuando me-
nos durante aquel tiempo.

Cuarto. Los mozos que tengan su residencia desde
1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamien-
to.

Quinto. Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecución de estas disposiciones no obsta
que el mozo resida ó haya residido en distinto punto
que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes,
cualquiera que sea el punto donde se encuentren, don-
tro ó fuera del Reino, atendándose en este caso á la
última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á
falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 41. Los mozos que se hallen en alguno de los
casos indicados en el precedente artículo, serán alistados,
aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la
Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las
clases y categorías que se reconozca en los mismos y

Art. 60. Cuando un mozo resultare incluido en el
las reclamaciones.

en el plazo y forma que esta ley establece para todas
resortes puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación
ni ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los inte-

Art. 59. La resolución de la Comisión provincial se-
ni entorpecimiento.

pechivas circunstancias, á fin de que no haya dilación
término para ello al puramente preciso, según las res-
disponer la instrucción que deba darse, limitando el
del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario,
puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción

Art. 58. Si la Comisión provincial considera que
te aquel documento.

ser en quóbra de que se le niega ó retarda indobidamen-
sado dicho término, no se admitirá su instancia, á no
certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pa-

Art. 57. Dentro de los 15 días siguientes acordará el
de comparecer.

dos por medio de edictos fijados en los sitios públicos.
mientras de su expedición á los demás mozos interesados-

dia en que se verifica su entrega, y dando conoci-
recho alguno, acordado en la misma certificación el
guientes al de su reclamación, sin exigir por ello de-
entregada al interesado dentro de los tres días si-
demás por menores que señala el Ayuntamiento, y será

ra apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los
diendo al mismo tiempo la certificación conveniente pa-
certificar en el término y perentorio de aquellas, pi-
tardán así por escrito ó por comparecencia ante el Se-
contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifes-

Tercero. Los que en 31 de Diciembre del año que
se hace el alistamiento no lleguen á los 19 años cum-
plidos de edad.

Cuarto. Los que pasen de la edad de 40 años cum-
plidos en dicho 31 de Diciembre.

Quinto. Los que hayan sido alistados y sorteados
en uno de los años anteriores despues de haber cum-
plido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Sexto. Los que justifiquen haber sido alistados
con arreglo á la ley en algún otro pueblo para el mis-
mo reemplazo, á no ser que el caso haya producido
ó produzca la competencia de que tratau los artículos
60 y 62.

Sétimo. Los individuos que se hallen inscritos en
las industrias de pesca y navegación, con arreglo á lo
que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales
por la de 7 de Enero de 1877 tienen obligación de servir
en tripulación de buques de la Armada.

Octavo. Los pertenecientes al cuerpo de voluntarios
de marinería, que por el decreto de su institución
deben igualmente servir en los buques de la Armada.

Los Comandantes de Marina de las provincias pa-
sarán á los Gobernadores de las mismas, antes del mes
de Diciembre de cada año, una relación filiada de los
individuos que durante el año inmediato deban cumplir
los 19 años de edad, y que se hallen inscritos en las
expresadas industrias de pesca y navegación, ó pertenezcan
al cuerpo de voluntarios de marinería, mientras
este último no se extinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora
dicha relación en el *Boletín oficial*, á fin de que los com-
prendidos en ella sean excluidos del alistamiento para
el reemplazo del Ejército.

operaciones del término municipal, las de figura po-
Se harán, sin embargo, separadamente de las demás
operaciones del recensejo.

Art. 36. Las términos municipales que se compon-
gan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas, con-
el nombre de lugares, feligresías u otros cualquiera se-
rán considerados como un solo pueblo, así para la for-
mación del alistamiento, como para todas las demás
operaciones del recensejo.

Art. 37. La acepción de la voz pueblo para los efec-
tos de esta ley se refiere, tanto á los términos municipi-
pales que se componen de una ó mas poblaciones, como
á las secciones en que puedan dividirse estos tér-
minos.

Art. 38. El del 1.º de Enero de cada año publicarán
los Alcaldes de todos los pueblos de la Península, islas
Baleares y Canarias un bando haciendo saber á sus ad-
ministrados que va á precederse á la formación del
alistamiento para el servicio militar, y recordando á
los mozos comprendidos en el art. 27 la obligación de
hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus
padres y curadores la de responder de esta inscripción.
Además se fijará un edicto en los sitios públicos inser-
tando los artículos 26, 27, 28, 30 y 32 de esta ley.

Art. 39. En los primeros días del mes de Enero se
formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, te-
niendo presente las declaraciones á que se refiere el
artículo anterior, el padrón de habitantes del término
municipal y las indagaciones que han de hacerse en
los libros del Registro civil, en los parroquiales y en
cualquier otro documento.

*De la formación de distritos para proceder al alistamiento
y demás operaciones del recensejo.*

CAPÍTULO III

— 20 —

Art. 50. Los interesados que pretendan reclamar

De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.

CAPÍTULO VI

Art. 51. Cuando los Ayuntamientos tengan datos
para saber que un mozo está comprendido en cualquier
caso del artículo anterior, dispondrán que se le exclu-
ya del alistamiento, aunque el interesado no produzca
reclamación al efecto, quedando sin embargo á salvo el
derecho de los demás interesados en contra de la ex-
clusión.

Art. 52. Si las justificaciones ofrecidas por los in-
teresados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque
sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya por-
que hayan de presentarse documentos existentes en
otras partes, se hará constar así en las actas, señalau-
do el Ayuntamiento un término prudente, dentro del
cual se realicen y presenten dichas justificaciones.
Entretanto, y sin perjuicio de la resolución que raca-
yese cuando éstas se presenten, el hecho alegado se
considerará como si no se hubiese producido reclama-
ción alguna.

Art. 53. Si no pudiesen concluirse en el último do-
mingo del mes de Enero las operaciones requeridas para
la rectificación del alistamiento, se continuarán en
los días festivos inmediatos, y aun en los no festivos si
fuese necesario, hasta su conclusión, anunciando al fin
de cada sesión el día en que se ha de celebrar la si-
guiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edic-
tos que correspondan.

Art. 54. En la mañana del día anterior al segundo
domingo del mes de Febrero se reunirán los Ayunta-

mientos para dar lectura y cerrar definitivamente las
listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuan-
tas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión
ó exclusión de alguno mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del
Ayuntamiento y por el Secretario, y no sufrirá ya
más alteración que la que resulte á consecuencia de las
reclamaciones y competencias de que trata el capítulo
siguiente, defiendo para otro llamamiento á los mozos
que resultasen omitidos.

Art. 55. Todos los comprendidos en el alistamiento
serán citados por edictos para su presentación en lugar
que se les designe, á fin de que comparezcan el día en
el cual se les designe, á fin de que comparezcan en el
segundo do-

Art. 56. Además de este anuncio general, se les citará por
sonalmente por medio de papólicas duplicadas, de las
cuales una se entregará á cada mozo, y á éste no pu-
diere ser habido, á su padre, madre, curador, particu-
larmente el padre, abuelo, tío, u otra persona de quien
dependa, y la otra se dará al expediente después que
haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas
mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se ha-
yá hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos comparezca, se
entenderá que el mozo no está comprendido en el
alistamiento, y no sufrirá ya más alteración que la
que resultase de otro llamamiento á los mozos que
resultasen omitidos.

Art. 57. Todos los comprendidos en el alistamiento
serán citados por edictos para su presentación en lugar
que se les designe, á fin de que comparezcan el día en
el cual se les designe, á fin de que comparezcan en el
segundo do-

— 26 —

Art. 58. El del 1.º de Enero de cada año publicarán
los Alcaldes de todos los pueblos de la Península, islas
Baleares y Canarias un bando haciendo saber á sus ad-
ministrados que va á precederse á la formación del
alistamiento para el servicio militar, y recordando á
los mozos comprendidos en el art. 27 la obligación de
hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus
padres y curadores la de responder de esta inscripción.
Además se fijará un edicto en los sitios públicos inser-
tando los artículos 26, 27, 28, 30 y 32 de esta ley.

Art. 59. En los primeros días del mes de Enero se
formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, te-
niendo presente las declaraciones á que se refiere el
artículo anterior, el padrón de habitantes del término
municipal y las indagaciones que han de hacerse en
los libros del Registro civil, en los parroquiales y en
cualquier otro documento.

Art. 60. Los interesados que pretendan reclamar

De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.

CAPÍTULO VI

Art. 61. Cuando los Ayuntamientos tengan datos

Art. 62. Si las justificaciones ofrecidas por los in-

Art. 63. Si no pudiesen concluirse en el último do-

Art. 64. En la mañana del día anterior al segundo

Art. 65. Además de este anuncio general, se les citará por

Art. 66. Todos los comprendidos en el alistamiento

Art. 67. Todos los comprendidos en el alistamiento

bación, feligresía ó caserío de su dependencia, cuya
población no baja de 500 habitantes, cuando á solici-
tud de la mayoría de los vecinos lo determine el Go-
bernador, oída la Comisión provincial.

Art. 37. La acepción de la voz pueblo para los efec-
tos de esta ley se refiere, tanto á los términos municipi-
pales que se componen de una ó mas poblaciones, como
á las secciones en que puedan dividirse estos tér-
minos.

CAPÍTULO IV

De la formación del alistamiento.

Art. 38. El del 1.º de Enero de cada año publicarán
los Alcaldes de todos los pueblos de la Península, islas
Baleares y Canarias un bando haciendo saber á sus ad-
ministrados que va á precederse á la formación del
alistamiento para el servicio militar, y recordando á
los mozos comprendidos en el art. 27 la obligación de
hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus
padres y curadores la de responder de esta inscripción.
Además se fijará un edicto en los sitios públicos inser-
tando los artículos 26, 27, 28, 30 y 32 de esta ley.

Art. 39. En los primeros días del mes de Enero se
formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, te-
niendo presente las declaraciones á que se refiere el
artículo anterior, el padrón de habitantes del término
municipal y las indagaciones que han de hacerse en
los libros del Registro civil, en los parroquiales y en
cualquier otro documento.

DE RECLUTAMIENTO

LEY

REEMPLAZO DEL EJERCITO



LEON: 1888.

años en el Ejército de la Península, desde el día en que los mozos ingresen en Caja.

Durante estos doce años, los mozos comprendidos en cada alistamiento podrán pertenecer á las clases y situaciones siguientes:

- Primera. Mozos en las Cajas de recluta.
- Segunda. En servicio activo permanente.
- Tercera. En reserva activa ó con licencia.
- Cuarta. Reclutas en depósito ó condicionales.
- Quinta. En la segunda reserva.

Son activas las situaciones segunda, tercera y cuarta, y en ellas han de servir todos los reclutas seis años, extinguendo el resto del total obligatorio en la primera y quinta situación.

Art. 3.º Todos los mozos declarados definitivamente soldados útiles ingresarán en la primera situación, permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno hasta que fueren llamados por las Autoridades militares de que dependan.

Los que fueren declarados útiles condicionales, sometidos á observacion médica, ó que por cualquier otro concepto se hallen pendientes del fallo definitivo que determine su situación, no ingresarán en Caja mientras no recaiga el acuerdo correspondiente.

Art. 4.º Los reclutas que por sorteo ó por virtud de cualquiera otra disposicion legal sean destinados á la segunda situación, permanecerán ordinariamente tres años prestando el servicio en los cuerpos activos ó seccionales armadas; y cumplido dicho plazo en épocas normales y de paz, pasarán á la tercera situación de reserva activa ó con licencia.

No obstante esta regla, en circunstancias extraordinarias ó de guerra podrá el Gobierno suspender el

Art. 24. En todos los pueblos de la Península, islas

De la obligacion de inscribirse en el alistamiento para el servicio militar.

CAPITULO II

Art. 23. Los reemplazos para las tropas de infantería de Marina, Ingenieros, brigadas de Sanidad y de otras unidades orgánicas de caracter especial, no se extraerán consistentemente de unas mismas zonas, sino en otras unidades orgánicas de caracter especial, no se extraerán consistentemente de unas mismas zonas, sa-
 Art. 24. En todos los pueblos de la Península, islas

objetos de que puedan designarse los cupos con la posibilidad equidad.

Art. 25. La fuerza del Ejército se reemplazará:

primero. Con los que contando por lo menos la edad de 18 años cumplidos, quieran prestar sus servicios voluntariamente por el tiempo y en las condiciones que determine el reglamento ó instrucciones por que se rijan el Consejo de Redenciones y Enganches militares.

segundo. Con los mozos que fueren alistados y sorteados anualmente con arreglo á esta ley.

Art. 16. Los mozos de 18 años de edad, que siendo útiles para el servicio de las armas deseen ingresar voluntariamente en el Ejército, podrán ser admitidos en los cuerpos activos armados en que les convenga servir.

Dichos mozos quedarán sometidos al sorteo y llamamiento que por razon de su edad les corresponda en las zonas donde figuren alistados.

Art. 26. El servicio militar en España es de caracter nacional y se prestará sin guardar otra relacion ó dependencia con el interés exclusivo de los pueblos y provincias que la determinada por la organizacion del Ejército.

Art. 27. La extension superficial de la Península, islas Baleares y Canarias está dividida en pequeños territorios llamados zonas militares, en las cuales se organizará el reemplazo del Ejército y estarán localizadas sus reservas y depósitos.

Las zonas satisfarán las necesidades del reemplazo de unos mismos cuerpos armados en la forma que determine el reglamento para la ejecucion de la parte militar de esta ley.

Art. 28. Los reemplazos para las tropas de infantería de Marina, Ingenieros, brigadas de Sanidad y de otras unidades orgánicas de caracter especial, no se extraerán consistentemente de unas mismas zonas, sino en otras unidades orgánicas de caracter especial, no se extraerán consistentemente de unas mismas zonas, sa-

Art. 29. El servicio militar en España es de caracter nacional y se prestará sin guardar otra relacion ó dependencia con el interés exclusivo de los pueblos y provincias que la determinada por la organizacion del Ejército.

Art. 30. La extension superficial de la Península, islas Baleares y Canarias está dividida en pequeños territorios llamados zonas militares, en las cuales se organizará el reemplazo del Ejército y estarán localizadas sus reservas y depósitos.

Las zonas satisfarán las necesidades del reemplazo de unos mismos cuerpos armados en la forma que determine el reglamento para la ejecucion de la parte militar de esta ley.

Art. 31. Los reemplazos para las tropas de infantería de Marina, Ingenieros, brigadas de Sanidad y de otras unidades orgánicas de caracter especial, no se extraerán consistentemente de unas mismas zonas, sino en otras unidades orgánicas de caracter especial, no se extraerán consistentemente de unas mismas zonas, sa-

Art. 32. El servicio militar en España es de caracter nacional y se prestará sin guardar otra relacion ó dependencia con el interés exclusivo de los pueblos y provincias que la determinada por la organizacion del Ejército.

Art. 33. La extension superficial de la Península, islas Baleares y Canarias está dividida en pequeños territorios llamados zonas militares, en las cuales se organizará el reemplazo del Ejército y estarán localizadas sus reservas y depósitos.

Las zonas satisfarán las necesidades del reemplazo de unos mismos cuerpos armados en la forma que determine el reglamento para la ejecucion de la parte militar de esta ley.

Art. 34. Los reemplazos para las tropas de infantería de Marina, Ingenieros, brigadas de Sanidad y de otras unidades orgánicas de caracter especial, no se extraerán consistentemente de unas mismas zonas, sino en otras unidades orgánicas de caracter especial, no se extraerán consistentemente de unas mismas zonas, sa-

Art. 35. El servicio militar en España es de caracter nacional y se prestará sin guardar otra relacion ó dependencia con el interés exclusivo de los pueblos y provincias que la determinada por la organizacion del Ejército.

Art. 36. La extension superficial de la Península, islas Baleares y Canarias está dividida en pequeños territorios llamados zonas militares, en las cuales se organizará el reemplazo del Ejército y estarán localizadas sus reservas y depósitos.

Las zonas satisfarán las necesidades del reemplazo de unos mismos cuerpos armados en la forma que determine el reglamento para la ejecucion de la parte militar de esta ley.

Art. 37. Los reemplazos para las tropas de infantería de Marina, Ingenieros, brigadas de Sanidad y de otras unidades orgánicas de caracter especial, no se extraerán consistentemente de unas mismas zonas, sino en otras unidades orgánicas de caracter especial, no se extraerán consistentemente de unas mismas zonas, sa-

Art. 38. El servicio militar en España es de caracter nacional y se prestará sin guardar otra relacion ó dependencia con el interés exclusivo de los pueblos y provincias que la determinada por la organizacion del Ejército.

Art. 39. La extension superficial de la Península, islas Baleares y Canarias está dividida en pequeños territorios llamados zonas militares, en las cuales se organizará el reemplazo del Ejército y estarán localizadas sus reservas y depósitos.

Las zonas satisfarán las necesidades del reemplazo de unos mismos cuerpos armados en la forma que determine el reglamento para la ejecucion de la parte militar de esta ley.

Art. 40. Los reemplazos para las tropas de infantería de Marina, Ingenieros, brigadas de Sanidad y de otras unidades orgánicas de caracter especial, no se extraerán consistentemente de unas mismas zonas, sino en otras unidades orgánicas de caracter especial, no se extraerán consistentemente de unas mismas zonas, sa-

Art. 41. El servicio militar en España es de caracter nacional y se prestará sin guardar otra relacion ó dependencia con el interés exclusivo de los pueblos y provincias que la determinada por la organizacion del Ejército.

Art. 42. La extension superficial de la Península, islas Baleares y Canarias está dividida en pequeños territorios llamados zonas militares, en las cuales se organizará el reemplazo del Ejército y estarán localizadas sus reservas y depósitos.

Las zonas satisfarán las necesidades del reemplazo de unos mismos cuerpos armados en la forma que determine el reglamento para la ejecucion de la parte militar de esta ley.

Art. 20. Los mozos declarados soldados en las Islas Canarias solo nutrirán los cuerpos allí organizados y localizados, y únicamente dentro de las mismas Islas prestarán su servicio en tiempo de paz. En cuanto á las necesidades locales de la recluta en aquella provincia, quedando facultado el Ministro de la Guerra para

Art. 19. A los individuos que sirvan en los ejércitos de Ultramar por sorteo, cambio de número, situación u otra forma que no sean voluntarios, se reducirá el plazo de servicio á cuatro años en aquellos dominios, hasta el día en que embarquen en la Península para ser destinados á otros cuerpos, entregando el día en que cesen de servir su licencia absoluta al extinguir su obligación.

Cuando en caso de guerra no fueren suficientes los recursos de recluta en las zonas

La segunda línea, y cuando el número de voluntarios y reenganchados no sea suficiente para cubrir las bajas, se procederá á enviar reclutas de cada llamada anual, designadas por la suerte en todas las zonas.

Enseguida ocuparán el número de voluntarios y reenganchados no sea suficiente para cubrir las bajas, se procederá á enviar reclutas de cada llamada anual, designadas por la suerte en todas las zonas.

— 13 —

— 12 —
Si les tocase la suerte de servir en los cuerpos armados, pasarán á ocupar su nueva plaza, y el tiempo que hayan permanecido en las filas como voluntarios les será de abono para extinguir el de su obligación, en el caso de haber sido sin retribución pecuniaria.

De lo contrario, cesará esta desde el día en que les corresponda servir forzosamente, y desde el mismo empezará á contárselos su nuevo empeño como procedentes de llamamiento.

En el caso de que no les tocase la suerte de servir en cuerpo activo, conservarán los premios y demás ventajas que les correspondan; pero quedarán obligados á servir en las distintas situaciones del Ejército hasta completar el plazo obligatorio de 12 años.

Art. 17. Los individuos de la reserva activa y reclutas en depósito podrán ser igualmente admitidos á enganche voluntario en los cuerpos activos armados por los plazos y en las condiciones que determinen los reglamentos; pero continuarán en el deber de extinguir entre todas las situaciones los 12 años de servicio obligatorio, y los reclutas en depósito y mozos en Caja, por lo menos tres en dichos cuerpos armados.

Los individuos expresados en el párrafo anterior, que sean admitidos á enganche en los cuerpos activos armados, perderán el derecho á toda retribución pecuniaria desde el día en que por circunstancias ordinarias ó extraordinarias les corresponda ingresar obligatoriamente en dichos cuerpos como los demás individuos de su respectiva clase y situación.

Art. 18. La parte de los ejércitos de Ultramar que se nutre con soldados peninsulares, se reemplazará en primer término con los individuos pertenecientes á los

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el periodo y dentro de las edades que determina esta ley.

Ninguno con aptitud para manejar las armas podrá excusarse de prestar este servicio en la forma y situación que la ley y reglamentos determinen.

Art. 2.º La duración de este servicio será de doce

Art. 298. Los Administradores de Hacienda son los Jefe del personal administrativo y del resguardo especial de consumos. En tal concepto les corresponde: 1.º Cuidar del cumplimiento del reglamento y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exijan sus respectivos cargos.

Personal administrativo.

CAPITULO XXXII

dentro del término de 15 días. blarse recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda.

Contra los acuerdos de la Direccion podrá entar resolverse en primera instancia.

tar desde el de la celebracion de la subasta, cuyo Cen-

la licitacion, se formulará ante la Direccion general. bieren interar, sin que se les haya admitido

por el rematante, por los licitadores ó por los que hu- 20,000 habitantes en su caso y radio, bien se estable-

tes á capitales de provincia y poblaciones de mas de bacion ó desaprobarion de las subastas correspondien-

Art. 297. Las reclamaciones á que dá lugar la apro- que debe preferir á ellas el arrendo general.

riendos parciales por ramos ó especies, mediante á

Art. 296. No se interar por la Hacienda ar- sin nueva licitacion.

dándose adjuicar el arrendo al que, mejor el tipo

fidat que en la última hubiere servido de tipo, pu- las subastas por término de ocho días, bajo la can-

si estas fueren inadmisibles, podrán dejarse abiertas Art. 295. Si no se presenararon proposiciones, ó

juicios que surta la Hacienda. y será responsable de los per- salir en Tesorería, y se hará depósito, que ingre-

Art. 294. Cuando el rematante no tome posesion libre de todo compromiso.

el rematante podrá retirar su proposicion, quedando - 76 -

Art. 266. Si para el día 30 de Junio la Administracion de nuevo el repartimiento, según la importancia que aquellas tengan.

La Administracion provincial ordenará que en el plazo de 15 días se subsanen las faltas, ó que se haga de dicho término.

Art. 265. Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

Art. 264. Las resoluciones de la Administracion provincial serán apelables ante la Direccion general

Art. 263. El plazo de ocho días para presentar sus reclamaciones contra el reparto los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en aquel, empezará á contar desde el día siguiente al en que se les hayan notifi-

Art. 262. El plazo de ocho días para presentar sus reclamaciones contra el reparto los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en aquel, empezará á contar desde el día siguiente al en que se les hayan notifi-

Art. 261. Oídas y resueltas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administracion provincial, que lo aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho días.

Art. 260. Terminado el repartimiento, se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho días hábiles, las cuales serán resueltas por el mismo Ayuntamiento dentro de los ocho días siguientes, oyendo á los Repartidores.

Art. 259. Cuando por morosidad del Ayuntamiento y Junta repartidora no se realizaren las operaciones del repartimiento dentro de la época fijada para que se halle terminado y pueda aprobarse con la oportunidad debida, el Administrador de Hacienda de la provincia podrá nombrar un Comisionado que pasé al pueblo á efectuarlo á costa y bajo la responsabilidad de ambas entidades.

Art. 258. El repartimiento deberá estar terminado en 1.º de Junio y remitido á la Administracion de la provincia antes del 20, para que pueda verificarse la cobranza sin demorar el ingreso de los trimestres; en otro caso los repartidores y los individuos del Ayuntamiento serán personal y mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 257. Ya se verifico el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento, ó solo por déficit, se aumentará á su importe total por derechos y recargos un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, y un 3 por 100 para cobranza y conduccion.

Art. 256. Los interesados que no estuvieren contentos con las decisiones del Ayuntamiento podrán reclamar ante el Administrador de Hacienda en el término de ocho días, para que resuelva en primera instancia.

Art. 255. Cuando se trata de peñones que se afecten á la totalidad del reparto, la reclamacion se interpondrá antes de ocho días, para que resuelva en primera instancia.

Art. 254. Las resoluciones de la Administracion provincial serán apelables ante la Direccion general

Art. 253. El plazo de ocho días para presentar sus reclamaciones contra el reparto los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en aquel, empezará á contar desde el día siguiente al en que se les hayan notifi-

Art. 252. El plazo de ocho días para presentar sus reclamaciones contra el reparto los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en aquel, empezará á contar desde el día siguiente al en que se les hayan notifi-

Art. 251. Oídas y resueltas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administracion provincial, que lo aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho días.

Art. 250. Terminado el repartimiento, se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho días hábiles, las cuales serán resueltas por el mismo Ayuntamiento dentro de los ocho días siguientes, oyendo á los Repartidores.

Art. 249. Cuando por morosidad del Ayuntamiento y Junta repartidora no se realizaren las operaciones del repartimiento dentro de la época fijada para que se halle terminado y pueda aprobarse con la oportunidad debida, el Administrador de Hacienda de la provincia podrá nombrar un Comisionado que pasé al pueblo á efectuarlo á costa y bajo la responsabilidad de ambas entidades.

Art. 248. El repartimiento deberá estar terminado en 1.º de Junio y remitido á la Administracion de la provincia antes del 20, para que pueda verificarse la cobranza sin demorar el ingreso de los trimestres; en otro caso los repartidores y los individuos del Ayuntamiento serán personal y mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 247. Ya se verifico el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento, ó solo por déficit, se aumentará á su importe total por derechos y recargos un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, y un 3 por 100 para cobranza y conduccion.

Art. 246. Los interesados que no estuvieren contentos con las decisiones del Ayuntamiento podrán reclamar ante el Administrador de Hacienda en el término de ocho días, para que resuelva en primera instancia.

Art. 245. Cuando se trata de peñones que se afecten á la totalidad del reparto, la reclamacion se interpondrá antes de ocho días, para que resuelva en primera instancia.

Art. 244. Las resoluciones de la Administracion provincial serán apelables ante la Direccion general

Art. 243. El plazo de ocho días para presentar sus reclamaciones contra el reparto los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en aquel, empezará á contar desde el día siguiente al en que se les hayan notifi-

Art. 242. El plazo de ocho días para presentar sus reclamaciones contra el reparto los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en aquel, empezará á contar desde el día siguiente al en que se les hayan notifi-

Art. 241. Oídas y resueltas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administracion provincial, que lo aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho días.

Art. 240. Terminado el repartimiento, se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho días hábiles, las cuales serán resueltas por el mismo Ayuntamiento dentro de los ocho días siguientes, oyendo á los Repartidores.

Art. 239. Cuando por morosidad del Ayuntamiento y Junta repartidora no se realizaren las operaciones del repartimiento dentro de la época fijada para que se halle terminado y pueda aprobarse con la oportunidad debida, el Administrador de Hacienda de la provincia podrá nombrar un Comisionado que pasé al pueblo á efectuarlo á costa y bajo la responsabilidad de ambas entidades.

Art. 238. El repartimiento deberá estar terminado en 1.º de Junio y remitido á la Administracion de la provincia antes del 20, para que pueda verificarse la cobranza sin demorar el ingreso de los trimestres; en otro caso los repartidores y los individuos del Ayuntamiento serán personal y mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 237. Ya se verifico el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento, ó solo por déficit, se aumentará á su importe total por derechos y recargos un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, y un 3 por 100 para cobranza y conduccion.

Art. 236. Los interesados que no estuvieren contentos con las decisiones del Ayuntamiento podrán reclamar ante el Administrador de Hacienda en el término de ocho días, para que resuelva en primera instancia.

Art. 235. Cuando se trata de peñones que se afecten á la totalidad del reparto, la reclamacion se interpondrá antes de ocho días, para que resuelva en primera instancia.

Art. 234. Las resoluciones de la Administracion provincial serán apelables ante la Direccion general

Art. 233. El plazo de ocho días para presentar sus reclamaciones contra el reparto los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en aquel, empezará á contar desde el día siguiente al en que se les hayan notifi-

Art. 232. El plazo de ocho días para presentar sus reclamaciones contra el reparto los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en aquel, empezará á contar desde el día siguiente al en que se les hayan notifi-

Art. 231. Oídas y resueltas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administracion provincial, que lo aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho días.

Art. 230. Terminado el repartimiento, se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho días hábiles, las cuales serán resueltas por el mismo Ayuntamiento dentro de los ocho días siguientes, oyendo á los Repartidores.

Art. 229. Cuando por morosidad del Ayuntamiento y Junta repartidora no se realizaren las operaciones del repartimiento dentro de la época fijada para que se halle terminado y pueda aprobarse con la oportunidad debida, el Administrador de Hacienda de la provincia podrá nombrar un Comisionado que pasé al pueblo á efectuarlo á costa y bajo la responsabilidad de ambas entidades.

Art. 228. El repartimiento deberá estar terminado en 1.º de Junio y remitido á la Administracion de la provincia antes del 20, para que pueda verificarse la cobranza sin demorar el ingreso de los trimestres; en otro caso los repartidores y los individuos del Ayuntamiento serán personal y mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 227. Ya se verifico el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento, ó solo por déficit, se aumentará á su importe total por derechos y recargos un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, y un 3 por 100 para cobranza y conduccion.

Art. 226. Los interesados que no estuvieren contentos con las decisiones del Ayuntamiento podrán reclamar ante el Administrador de Hacienda en el término de ocho días, para que resuelva en primera instancia.

Art. 225. Cuando se trata de peñones que se afecten á la totalidad del reparto, la reclamacion se interpondrá antes de ocho días, para que resuelva en primera instancia.

Art. 224. Las resoluciones de la Administracion provincial serán apelables ante la Direccion general

2.º Inspeccionar y modificar en su caso la distribucion del servicio del resguardo.

3.º Cursar á la Superioridad con su informe las solicitudes que eleven los empleados de los Fielatos y los individuos del resguardo de cualquiera clase.

4.º Separar provisionalmente los individuos del Resguardo que por faltas graves ó motivos de orden publico den lugar á ello, y nombrar interinamente para estos cargos, dando cuenta inmediatamente á la Direccion.

5.º Acordar la suspension de empleo y sueldo de los empleados é individuos del resguardo.

6.º Practicar todo lo que relativamente á su cargo de Administrador previene este reglamento.

7.º Disponer la celebracion de una junta senanal, ó por lo menos cada 15 días, bajo su presidencia y con asistencia del Contador, del Jefe del Negociado de Impuestos, del Oficial del Negociado de Consumos, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo cuya asistencia considere oportuna, para tratar del estado de valores de la jntervencion de los depositos, de las fábricas, de la vigilancia sobre introducciones, extracciones y trnsitos, del servicio de los Fielatos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente de todos los demás particulares que interesen á la recaudacion y que tengan sobre ella notoria influencia.

Del resultado de dichas juntas se dará cuenta á la Direccion general.

Art. 299. Corresponde igualmente á los Administradores:

1.º Ordenar por sí el servicio del personal de los Fielatos.

2.º Designar los puntos fijos en quo deba prestar servicio el Resguardo.

3.º Calificar á todos los individuos, así del personal de Fielatos como del Resguardo, y remitir á la Direccion general sus calificaciones cuando la misma las reclame.

Art. 287. Si en la subasta que se celebra no se presenten proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Administración de Hacienda comunicará á la Dirección General del ramo acerca de las subastas que convenga señalar para las sucesivas. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el artículo 281.

Art. 288. Después del acto de la subasta, si en ella se hubiere admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 289. En las capitales de provincia los actos de subasta serán presididos por el Jefe de Negocios de subasta, asistido como Vocales en Oficial de la Contaduría y el Abogado del Estado, y quien le sustituya, asistido como Vocales en Oficial de la Contaduría y el Abogado del Estado, ó gozado más caracterizado de la Administración ó gozado más caracterizado de la Administración.

Art. 290. Las subastas serán presididas por el Jefe de Negocios de subasta, asistido como Vocales en Oficial de la Contaduría y el Abogado del Estado, y quien le sustituya, asistido como Vocales en Oficial de la Contaduría y el Abogado del Estado, ó gozado más caracterizado de la Administración ó gozado más caracterizado de la Administración.

Art. 291. Los Administradores de Hacienda aprobarán las finzas bajo su responsabilidad, y cuando el Contador y el Abogado del Estado.

Art. 292. La Administración en el punto de su residencia y la Autoridad local en las demás poblaciones podrá en posesión de una subasta.

Art. 293. Cuando la aprobación de una subasta se retrase más de 40 días, contados desde el remate, se entenderá que se ha producido el remate.

— 75 —

4.º Comunicar al resguardo todas las órdenes de la Superioridad, cuidando de su cumplimiento.

Art. 300. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los Fielatos, y por lo tanto, responsables en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos Fielatos.

Art. 301. Incumbe á los Fieles é Interventores:

- 1.º Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del Fielato ocupen su puesto durante las horas en que deben llenar sus respectivos deberes, conforme á las necesidades del servicio.
- 2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho, y de que se guarden á los contribuyentes las consideraciones debidas.
- 3.º Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administración.
- 4.º Dar parte al Administrador del ramo de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca corrección.

Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 302. Los dependientes del Resguardo que se hallen de servicio en los Fielatos estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el noble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representación del Visitador, á quien informarán verbalmente y cuando el caso lo requiera, por escrito, de las faltas que notaren.

DISPOSICION FINAL.

Art. 303. Queda derogada la instrucción de 31 de Diciembre de 1881 sobre administración y cobranza del impuesto de consumos.

Madrid 16 de Junio de 1885.—Aprobado por S. M. —Cos-Gayon.

Art. 273. El reparto del cupo correspondiente á la provincia que debe abonarse; de todo lo cual se dará cuenta al Ayuntamiento provincial.

Art. 272. Las Comarcas del Recaudador municipal se repartirán en las épocas marcadas.

Art. 271. El Ayuntamiento es responsable de no pagar en la Tesorería de la provincia el importe de los trimestres que se establecen.

Art. 270. Los premios que el Ayuntamiento tenga que dirigir contra los contribuyentes para el pago de sus respectivas cuotas, se sujetarán á la instrucción de 20 de Mayo de 1884, con las modificaciones que en las épocas oportunas.

Art. 269. El Ayuntamiento cuidará de realizar la verificación por recibos de los respectivos trimestres en el pago de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de éstos se exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, á cada contribuyente una pagueta que entregará y recibirá el repartimiento, se acordará el segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será éste responsable del importe de los trimestres, satisfiriendo los intereses á que haya lugar.

Art. 268. Aprobado y recibido el repartimiento, se acordará el segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será éste responsable del importe de los trimestres, satisfiriendo los intereses á que haya lugar.

Art. 267. Si todavía para el día 1.º de Noviembre no se hubiere definitivamente aprobado el repartimiento de consumos, se acordará el segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será éste responsable del importe de los trimestres, satisfiriendo los intereses á que haya lugar.

— 70 —

4.º Los cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Ramada, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada; pero esta exención es para el solo caso de repartimiento, en el que no serán incluidos por razón de sus sueldos los militares en activo servicio, que únicamente estarán sujetos al impuesto en esta forma cuando los corresponda por otro concepto distinto del de su haber personal.

Para los efectos de la disposición anterior, se entiende en activo servicio á todos los militares á quienes se acredite su haber por el presupuesto de la Guerra.

Art. 255. Constituida la Junta repartidora en la forma que determina el art. 252, procederá en primer término á establecer el número de categorías que sean necesarias, atendidas las circunstancias de cada localidad.

Una vez hecha esta operación, se procederá á colocar en cada una de las categorías á los contribuyentes según su condición y circunstancias; en la inteligencia de que si bien no deberán servir de base para ello la riqueza territorial, ni los restantes signos de tributación, son factores que deben tenerse presentes, en unión de todos los demás que puedan servir para determinar la importancia del consumo de cada individuo.

De igual manera procederán para la designación de personas en estas categorías, debiendo tenerse presente para hacer la debida distinción respecto á los criados; los propiamente dichos que comen en casa de sus amos, y los que dependiendo de ellos como jornaleros, reciben el sustento diario.

En ninguna forma y bajo ningún pretexto podrá atribuírse mayor cuota de consumos á una familia que la que le corresponda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga, ni que los tipos de consumos de éstas, excedan ó sean menores de los que se asignen á cada una de las categorías.

Art. 256. Los tipos de consumo de especies de cada contribuyente se ajustarán en un todo á las disposi-

En tal caso, si el contrato quedare rescindido por falta de pago, según lo prescrito en la condición 8.ª del artículo anterior, será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la parte que se le deba y se abonen las costas devengadas, después de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 280. Los arriendos de capitales de provincia y poblaciones asimiladas, deberán anunciarse 30 días antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados en las poblaciones interesadas.

En caso de urgencia podrá reducirse hasta 10 días el plazo de anuncio.

Art. 281. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse 30 días antes de la subasta en el *Boletín oficial*, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos, pudiendo procederse en casos de urgencia como determina el artículo anterior.

Art. 282. En todos los anuncios se expresará siempre el día, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla, y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 283. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de 15 minutos, adjudicándose al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre las que resulten como mejores ofertas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales, tendrá lugar en la oficina que hubiere presidido la subasta en Madrid, dentro del término de quinto día, á contar desde el en que resulte notificado, el postor que lo sea en último lugar.

Art. 284. Las subastas de las demás poblaciones se verificarán en ellas, pero serán anunciadas en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, verificándose por pliegos.

CAPÍTULO XXXI.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 274. Cuando la Hacienda adopte como medio de administración el arriendo, deberá ajustarse á los preceptos de este capítulo.

Art. 275. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro, marcados en las tarifas y los recargos municipales que autoriza la ley.

Los arbitrios locales se concertarán entre el Ayuntamiento y el arrendatario del cupo del Tesoro y recargos, á menos que la Corporación municipal prefiera que el arrendatario los recaude por cuenta de aquél, en cuyo caso podrá establecer coexa de este la oportuna intervención.

En este último caso el arrendatario de la Hacienda percibirá por premio de recaudación el 5 por 100 del importe de los arbitrios locales que recaude.

Art. 276. Ningun arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 277. La Administración, teniendo presentes los cupos atribuidos á cada una de las especies, el producto de los derechos en el año común del último trienio ó quinquenio, y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta. Al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa, y su importe y el de los recargos municipales, con distinción.

Art. 278. La Administración formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzguen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.ª Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y recaudación...

Repartimientos.

CAPÍTULO XXX.

Art. 251. Es necesaria autorización previa de la Administración provincial de Hacienda para hacer efectivo el encauzamiento por repartimiento vecinal, excepto en cuanto al cupo correspondiente á la sal, según dispone el art. 223.

Art. 252. Autorizado que sea, se nombrará por la Administración provincial, para ejecutarle, un número de Repartidores igual al de los Concejales de la localidad en que tengan representación las diversas clases de contribuyentes, según dispone el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 253. El cargo de Repartidor es obligatorio en la misma forma que para la contribución de inmuebles.

Art. 254. No serán comprendidos en los repartimientos: 1.ª Los pobres de solemnidad ó notoriamente tales.

2.ª Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por más de 30 días en cada año en las impondibles.

3.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

4.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

5.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

6.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

7.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

8.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

9.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

10.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

11.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

12.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

13.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

14.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

15.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

16.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

17.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

18.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

19.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

20.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

21.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

22.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

23.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

24.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

25.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

26.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

27.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

28.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

29.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

30.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

31.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

32.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

33.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

34.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

35.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

36.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

37.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

38.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

39.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

40.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

41.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

42.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

43.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

44.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

45.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

46.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

47.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

48.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

49.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

50.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

51.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

52.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

53.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

54.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

55.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

56.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

57.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

58.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

59.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

60.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

61.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

62.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

63.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

64.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquier otro de los repartimientos la cuota correspondiente á los contribuyentes de esta en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponde.

Art. 243. También se fijarán en las condiciones los meses en que deberá variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alzarse los precios de ventas de las especies en alza ó en baja.

Art. 244. En el relativo á la cuantía de la fianza que deba prestar el rematante, anuncio, celebración y aprobación de las subastas deberán observarse las reglas establecidas en el capítulo anterior para los arrendos á renta libre.

Art. 245. En la primera subasta serán admitidas: 1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirven de tipo, aceptando los precios de venta. 2.º Las que cubran el tipo y rebajan los precios. 3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajen los precios, hagan otras concesiones benéficas al vecindario.

Art. 246. Si en la primera subasta no se verificare el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles se reanudarán los precios de venta, anunciándose, con expresión de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días. En caso de hacerse postura admisible se adjudicará el remate sin ulterior licitación.

Art. 247. En la segunda subasta serán admitidas: 1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirve de tipo, aceptando los precios recibidos. 2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios. 3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajen los precios, hagan otras concesiones benéficas al vecindario.

Art. 248. En el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificare el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes del anterior.

Art. 249. En la tercera subasta solo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 250. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Sindicato del Municipio acudirán al

ciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á los preceptos de este reglamento.

3.º Que por razon de recargos municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

4.º Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administración de recargos, mediante á que éste pertenece á la Hacienda, conforme al art. 1.º de la ley de esta fecha.

5.º Que las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración, si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde en la forma que expresa el art. 239.

6.º Que queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración de la Hacienda los datos á que se refiere el artículo 16, y á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración, durante la época del arriendo y tres meses despues.

7.º Que on los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en la Tesorería de la provincia ó en donde se la ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios.

8.º Que si no lo verificare en el expresado dia ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo dia 10 quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan despues otros contratos por menor precio.

9.º Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á sueta y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

10.º Que si dejare de cumplir alguna condicion, y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda

obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

11.º Que si se alteraran los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

12.º Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

13.º Que el arrendatario vendrá obligado á satisfacer la contribucion que los reglamentos señalan á toda clase de contratos públicos; los honorarios que devenguen los Notarios que actúen en las subastas y los demás gastos que se originen del contrato, el cual se elevará á escritura pública.

14.º Que no podrá dársele posesion del contrato sin que previamente afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuere conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesion siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándole el término improrrogable de 30 dias para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo al finalizar el último de los 30 dias quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviere prestada como compensacion de los perjuicios que la rescision pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Por lo relativo á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten si hubiere avenencia en este punto. En caso contrario, dicha cuarta parte se fijará por el promedio de recandacion de los arbitrios en el trienio anterior.

Art. 279. También podrá admitirse la fianza en fiancas por las dos terceras partes de su valor en tasacion, previos los requisitos establecidos al afecto, en el solo caso de que el precio anual de los arriendos, comprendidos derechos y recargos, no exceda de 25.000 pesetas.